ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

Alumno: Cdor. PINTOS FALZARANO LUCAS YAIR
Tutor: Dr. LUIS MARIA GHIGLIONE

Sede Centro
Marzo 2025

INDICE

Contenido

INTRODUCCION **3**

PRIMER CAPITULO – INFORME FINAL **5**

Marco Legal 5

Antecedentes Normativos del Informe Final y Proyecto de Distribución en la Ley de Concursos y Quiebras 5

Concepto y Objetivo del Informe Final del Síndico 7

Análisis de los Honorarios del Síndico en el Proceso de Quiebra 9

Publicidad en el Proceso Concursal: Análisis y Fundamentos 12

Observaciones en el Proceso Concursal 15

Contenido del Informe Final 17

Régimen de Reservas 19

SEGUNDO CAPITULO - PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN **22**

Concepto y Objetivo 22

Privilegios 24

Exposición del Proyecto de Distribución 27

Pago del Dividendo Concursal 30

Cuestiones que Plantea el Dividendo Concursal 31

Caducidad del Dividendo 31

Destino del Dividendo No Percibido 33

Conclusión Personal 35

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCION **36**

Resolución de Primera Instancia 48

Resolución de Cámara 50

MODELO INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCION **53**

BIBLIOGRAFIA **67**

INTRODUCCION

El proceso de quiebra en Argentina, tal como lo regula la “Ley de Concursos y Quiebras” N° 24.522 (en adelante, “LCQ”), representa un mecanismo jurídico complejo diseñado para reorganizar y, en última instancia, liquidar el patrimonio de deudores insolventes en beneficio de sus acreedores. En este entramado legal, el rol del síndico concursal adquiere una importancia central, dado que es el encargado de velar por la correcta aplicación de las disposiciones legales y por la equidad en el tratamiento de los derechos de los distintos acreedores involucrados.

El Informe Final, regulado en el artículo 218 de la LCQ, no es simplemente una formalidad procesal, sino la culminación de un extenso proceso en el cual el síndico ha ejercido múltiples funciones. Desde la aceptación de su cargo, el síndico se ha involucrado en tareas de alta responsabilidad, como la incautación y custodia de los bienes del fallido (arts. 177 a 179 LCQ), la realización de los informes individual y general de créditos (arts. 35 y 39 LCQ), y la propuesta de la modalidad de realización de los activos del deudor. Cada uno de estos pasos es fundamental para garantizar la transparencia y la eficiencia en el proceso de liquidación, asegurando que los activos se conviertan en fondos líquidos que, conforme a la Ley, deben ser depositados en una entidad bancaria a plazo fijo (arts. 203 a 224 LCQ).

El Informe Final, que debe ser presentado por el síndico dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la última venta de los bienes del deudor, es un documento crucial para el desenlace del proceso concursal. Este informe permite la distribución de los dividendos concursales entre los acreedores reconocidos, así como el pago de los gastos judiciales que se han generado a lo largo del procedimiento, incluyendo la tasa de justicia, las publicaciones en el Boletín Oficial, otros costos operativos, y los honorarios profesionales del síndico y demás intervinientes. La aprobación de este Informe es, por tanto, un requisito indispensable para proceder a la liquidación final de la quiebra y cerrar el proceso de forma definitiva.

Este trabajo se estructura en dos partes fundamentales para ofrecer una visión exhaustiva sobre la confección y el impacto del Informe Final y el Proyecto de Distribución de Fondos. En la primera parte, se abordará con detalle cada uno de los componentes que deben integrarse en el Informe Final. Se analizarán no solo los requisitos legales establecidos en la LCQ, sino también las mejores prácticas para su elaboración, considerando la necesidad de claridad, precisión y exhaustividad en su redacción. Se presentarán modelos y ejemplos prácticos que ilustran cómo aplicar

estas directrices en situaciones reales, permitiendo al lector anticiparse a los desafíos más comunes que enfrenta el síndico en esta etapa del proceso.

La segunda parte del trabajo se centrará en el Proyecto de Distribución de Fondos, conforme lo establece el artículo 218, inciso 4 de la LCQ. Se explorará el régimen de privilegios de la ley concursal, un aspecto crucial dado que establece el orden de prelación en el pago a los acreedores. Este régimen no solo tiene implicaciones técnicas, sino también éticas y económicas, ya que define cómo se equilibra la justicia entre diferentes tipos de acreedores en un contexto de insolvencia. Además, se proporcionarán pautas detalladas para la confección del proyecto de distribución, incluyendo técnicas para su exposición gráfica, con el objetivo de facilitar la comprensión y la transparencia en la distribución de los fondos.

La relevancia de este tema en la práctica profesional de la sindicatura concursal no puede subestimarse. El Informe Final y el Proyecto de Distribución no solo son documentos técnicos, sino también instrumentos clave que reflejan la capacidad del síndico para gestionar y concluir con éxito un proceso de quiebra, asegurando que se cumplan los principios de justicia, equidad y eficiencia que sustentan el sistema concursal argentino. Este trabajo, por lo tanto, busca no solo cumplir con los requisitos académicos, sino también servir como un recurso valioso para la práctica profesional, contribuyendo al desarrollo de un ejercicio más riguroso y ético de la sindicatura concursal.

PRIMER CAPITULO – INFORME FINAL

Marco Legal

El principal fundamento normativo del Informe Final del síndico se encuentra en el artículo 218 de la Ley N° 24.522. Este artículo establece que, una vez concluida la venta de todos los bienes del deudor, el síndico debe presentar un informe ante el juez dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la última venta.

Este informe debe incluir:

- **Inventario y balance final**: Refleja el estado patrimonial del deudor al cierre de la quiebra.
- **Detalle de las operaciones de liquidación**: Incluye todas las ventas y realizaciones efectuadas, así como la entrada de fondos resultantes.
- **Distribución de los fondos**: Debe proponer un proyecto de distribución de los fondos entre los acreedores, siguiendo el orden de prelación establecido en la ley.
- **Gastos y honorarios**: Incluye una cuenta detallada de los gastos de justicia y otros costos administrativos, además de los honorarios correspondientes.

Los artículos 177 a 179, que establece las Funciones del Sindico, aunque no se refieren específicamente al Informe Final, son fundamentales porque describen las funciones y obligaciones del síndico desde la incautación de bienes hasta la custodia de los mismos. Estas funciones son preparatorias para la confección del Informe Final.

Además de los artículos de la ley, la interpretación jurisprudencial de estos preceptos y la doctrina especializada en concursos y quiebras son esenciales para una comprensión profunda y aplicativa del Informe Final del síndico. La jurisprudencia provee ejemplos de cómo se han resuelto casos similares, mientras que la doctrina aporta análisis teóricos y prácticos sobre las mejores formas de cumplir con las obligaciones del síndico.

Antecedentes Normativos del Informe Final y Proyecto de Distribución en la Ley de Concursos y Quiebras

El artículo 218 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ) concentra en un solo precepto las disposiciones relativas al Informe Final del síndico y al Proyecto de

Distribución de Fondos en los procesos de quiebra. Esta regulación contrasta notablemente con el marco normativo previo establecido por la Ley N° 19.551, donde estos aspectos se abordaban de manera más fragmentada en varios artículos, específicamente del 212 al 215.

Evolución Legislativa

Bajo la vigencia de la Ley N° 19.551, la regulación del Informe Final y la distribución de fondos en los procesos concursales estaba dispersa y se trataba en múltiples artículos. Este enfoque fragmentado reflejaba una mayor complejidad y detallismo en la regulación, donde se preveían diferentes etapas y modalidades de distribución, permitiendo incluso la posibilidad de realizar distribuciones parciales de los fondos recaudados durante la quiebra. Estos artículos también contemplaban procedimientos específicos para la presentación del informe final y la aprobación judicial de las distribuciones efectuadas.

Con la sanción de la Ley N° 24.522, se produjo una significativa reforma en la regulación concursal. El nuevo régimen unificó en el artículo 218 las disposiciones sobre el Informe Final y el Proyecto de Distribución, simplificando así el proceso y consolidando los requisitos esenciales en una única disposición normativa. Esta unificación no solo buscó agilizar el procedimiento, sino también proporcionar mayor claridad y seguridad jurídica en la etapa final del proceso de quiebra.

Distribuciones Parciales vs. Distribución Única

Un cambio fundamental introducido por la Ley N° 24.522 respecto de la normativa anterior es la eliminación de la posibilidad de realizar distribuciones parciales durante el proceso de quiebra. Bajo la Ley N° 19.551, el síndico podía, bajo ciertas circunstancias y con la autorización judicial, efectuar distribuciones parciales a los acreedores a medida que se iban liquidando los bienes del deudor.

En contraste, la Ley N° 24.522 establece un régimen donde se contempla una única distribución final de los fondos, una vez que se ha completado la venta de todos los activos y se ha presentado el Informe Final. Este cambio responde a la necesidad de evitar la dispersión de recursos y de asegurar que la distribución de fondos sea realizada de manera más ordenada y equitativa, tomando en cuenta el conjunto total de acreedores y el producto final de la liquidación del patrimonio del deudor.

No obstante, es importante destacar que la LCQ no cierra completamente la puerta a la flexibilidad en la distribución de los fondos. El artículo 222 de la LCQ permite la realización de distribuciones complementarias, las cuales pueden llevarse a cabo

cuando surgen fondos adicionales después de la distribución inicial, ya sea por la recuperación de créditos incobrables o por la venta de activos previamente no liquidados. Esta disposición introduce un régimen complementario que mitiga la rigidez de la distribución única, asegurando que los acreedores puedan beneficiarse de cualquier activo que se recupere posteriormente.

Implicancias Prácticas

La evolución legislativa que llevó a la unificación de la normativa sobre el Informe Final y el Proyecto de Distribución en un solo artículo refleja un intento claro por parte del legislador de simplificar y hacer más eficiente el proceso de quiebra. La eliminación de las distribuciones parciales bajo la nueva ley apunta a evitar la dispersión y posible desigualdad en el trato de los acreedores, buscando en cambio una liquidación y distribución que sea equitativa y definitiva. Esta unificación normativa, sin embargo, requiere que el síndico sea aún más diligente y exhaustivo en la elaboración del Informe Final, ya que este documento es el que garantiza la correcta y justa liquidación del patrimonio del fallido.

Concepto y Objetivo del Informe Final del Síndico

El Informe Final del síndico, regulado por el artículo 218 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ), constituye el último y más relevante de los informes que el síndico debe presentar en el marco del proceso de quiebra. Este informe se distingue de otros informes obligatorios, como el informe sobre la continuidad empresaria (art. 190, LCQ), el informe individual (art. 35, LCQ) y el informe general (art. 39, LCQ), no solo por su carácter conclusivo, sino también por la amplitud y detalle que debe contener respecto a las gestiones realizadas durante todo el proceso.

Según Adolfo Rouillon, este informe no solo representa el cierre técnico y jurídico del proceso falencial, sino que también "garantiza la transparencia y la rendición de cuentas en la liquidación del patrimonio del fallido, asegurando que todos los acreedores puedan verificar la correcta gestión del síndico" (Adolfo Rouillon, *Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, Anotada y Concordada"*, Editorial Astrea, 2015, Buenos Aires).

El **objetivo** principal del Informe Final es proporcionar una rendición de cuentas detallada y transparente de todas las actividades realizadas por el síndico, asegurando que todas las fases del proceso concursal se hayan cumplido conforme a la ley.

Este informe tiene varias metas específicas:

- Rendición de cuentas: Como señala Julio César Rivera, el informe final del síndico "es un acto de cierre que no solo tiene la función de resumir lo actuado, sino de legitimar el proceso en su conjunto, al garantizar que todas las operaciones realizadas durante la quiebra se ajustaron a las normativas legales y a los intereses de los acreedores" (Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Concursal*, Editorial Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires).
- Propuesta de distribución: El Informe Final incluye una propuesta de distribución de los fondos obtenidos, siguiendo el orden de prelación de créditos establecido en la LCQ. Claudio Casadio subraya que "la correcta estructuración del proyecto de distribución es clave para evitar futuras impugnaciones y asegurar la equidad en el reparto de los activos entre los acreedores" (Claudio Casadio, *Manual de Derecho Concursal*, Editorial La Ley, 2016, Buenos Aires).
- Cumplimiento legal: El informe también debe demostrar que el síndico ha cumplido con todas las obligaciones legales, incluyendo la gestión de incidentes y procesos relacionados, el control de juicios no atraídos al proceso concursal, y la vigilancia de las inhibiciones y medidas cautelares impuestas.
- Transparencia y claridad: Saúl Argeri destaca que "la claridad y precisión en la redacción del Informe Final son fundamentales para evitar malentendidos y garantizar que todas las partes interesadas comprendan plenamente las decisiones tomadas y su justificación" (Saúl Argeri, *Tratado de Derecho Concursal*, Editorial Hammurabi, 2017, Buenos Aires).
- Evitar dilaciones: Aunque la LCQ permite la presentación de distribuciones complementarias (art. 222), el Informe Final debe evitar la dilación innecesaria, priorizando la rápida percepción del dividendo concursal por parte de los acreedores. Como menciona Rivera, "la agilidad en la presentación y resolución del Informe Final es crucial para cumplir con los principios de celeridad y eficiencia que deben regir el proceso concursal" (Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Concursal*, Editorial Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires).

Consideraciones para su Elaboración

Elaborar el Informe Final requiere que el síndico cumpla con una serie de recaudos técnicos y jurídicos, entre los que destacan:

- Detalle del proceso liquidatorio: El informe debe incluir un relato detallado de todas las operaciones de liquidación realizadas, especificando las acciones llevadas a cabo para recomponer el patrimonio del fallido.
- Información precisa de deudas: Es esencial que el síndico obtenga y registre información actualizada sobre todas las deudas pendientes, incluidos impuestos inmobiliarios, servicios, y otros gastos asociados.
- Gestión de incidentes y procesos: El síndico debe identificar y gestionar todos los incidentes y procesos vinculados al concurso, asegurándose de que no haya expedientes archivados o paralizados que puedan afectar el proceso.
- Control de juicios externos: Se debe mantener un control sobre el estado de los juicios no atraídos al concurso, verificando su posible impacto económico en la quiebra.
- Vigilancia de inhibiciones: El síndico debe asegurar que todas las inhibiciones generales de bienes estén vigentes y, en caso contrario, solicitar su reinscripción.

Momento y Modo de Presentación

El Informe Final debe presentarse dentro de los diez días hábiles judiciales contados desde la aprobación de la última enajenación de bienes, conforme lo establece el artículo 218 de la LCQ. Aunque la ley se refiere a la aprobación de la última enajenación, es razonable interpretar que el plazo debería contarse desde que dicha resolución se encuentre firme, evitando así problemas derivados de posibles impugnaciones o recursos pendientes.

En cuanto al modo de presentación, aunque la ley exige que se presente en doble ejemplar, esta disposición ha perdido relevancia con la implementación del sistema informático del Poder Judicial de la Nación, que facilita el acceso a las actuaciones fundamentales del juicio.

Análisis de los Honorarios del Síndico en el Proceso de Quiebra

Regulación de los Honorarios

Luego de presentado el Informe Final del síndico, el juez tiene la responsabilidad de regular los honorarios correspondientes. Si bien la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ) no establece un plazo expreso para dicha regulación, se entiende que el

mismo debe ser de cinco días hábiles judiciales, en consonancia con los plazos generales establecidos en el artículo 273, incisos 1º y 2º de la LCQ.

El artículo 265, inciso 4º, de la LCQ establece que los honorarios del síndico deben ser regulados al finalizar la realización del activo concursal, es decir, en la oportunidad contemplada en el artículo 218 de la LCQ, cuando el síndico presenta su Informe Final. Este momento es crucial, ya que permite evaluar de manera completa y definitiva la gestión realizada por el síndico a lo largo del proceso de quiebra, considerando tanto la complejidad de las tareas ejecutadas como el resultado final de las mismas.

Adolfo Rouillon señala que "la regulación de honorarios debe ser justa y proporcional al esfuerzo y la responsabilidad asumida por el síndico, teniendo en cuenta no solo el valor económico del activo realizado, sino también la diligencia y la pericia demostradas durante todo el proceso concursal" (Adolfo Rouillon, *Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, Anotada y Concordada"*, Editorial Astrea, 2015, Buenos Aires).

Criterios para la Regulación de Honorarios

La regulación de los honorarios se realiza conforme a las pautas preestablecidas por el ordenamiento concursal en los artículos 265 a 272 de la LCQ. Estos criterios buscan asegurar que la retribución del síndico sea adecuada, pero también razonable, de manera que no afecte desproporcionadamente los intereses de los acreedores. Entre los factores a considerar, se incluyen:

- **Monto del activo realizado**: Este es el criterio primordial, ya que los honorarios del síndico se determinan en función del valor de los bienes liquidados. Según Julio César Rivera, "el síndico debe recibir una compensación acorde con la magnitud del patrimonio que ha administrado y liquidado, reconociendo así su papel fundamental en la protección de los derechos de los acreedores" (Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Concursal*, Editorial Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires).
- **Complejidad del proceso**: La complejidad inherente a la quiebra también influye en la determinación de los honorarios. Procesos que involucran múltiples activos, litigios, y una gran cantidad de acreedores requieren un esfuerzo significativamente mayor por parte del síndico, lo que justifica una retribución más alta. Como apunta Claudio Casadio, "la diversidad y el volumen de las tareas encomendadas al síndico deben reflejarse en sus honorarios, particularmente cuando su intervención resulta determinante para la resolución

de conflictos complejos" (Claudio Casadio, *Manual de Derecho Concursal*, Editorial La Ley, 2016, Buenos Aires).

- **Duración del proceso**: La extensión temporal del proceso de quiebra es otro factor relevante. Prolongar el procedimiento puede implicar mayores costos y un esfuerzo continuado por parte del síndico, lo que debe ser compensado adecuadamente. Saúl Argeri subraya que "una quiebra extensa, con múltiples etapas y obstáculos, exige del síndico una dedicación que debe ser retribuida de forma proporcional a la duración y la intensidad de su intervención" (Saúl Argeri, *Tratado de Derecho Concursal*, Editorial Hammurabi, 2017, Buenos Aires).
- **Resultados obtenidos**: El éxito en la liquidación de los activos y en la distribución de los fondos a los acreedores también se valora al regular los honorarios. Un resultado eficiente, que maximice el retorno para los acreedores, puede justificar una regulación más favorable. Rivera observa que "los honorarios del síndico no solo deben reflejar el trabajo realizado, sino también el beneficio concreto aportado a los acreedores, quienes son los principales interesados en el proceso" (Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Concursal*, Editorial Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires).

Revisión y Elevación en Consulta

Incluso en ausencia de recursos de apelación contra la regulación de honorarios (en la práctica, el síndico suele apelar sus honorarios por altos y por bajos), la parte final del artículo 272 de la LCQ dispone la elevación en consulta a la Cámara de Apelaciones para que confirme o modifique las regulaciones efectuadas por el juez de primera instancia. Este mecanismo de revisión automática tiene como objetivo garantizar la equidad en la fijación de los honorarios, evitando tanto un exceso como una insuficiencia en la retribución del síndico.

Rouillon explica que "la intervención de la alzada asegura un doble control sobre la regulación de honorarios, resguardando tanto los intereses del síndico como los de los acreedores, quienes deben soportar el costo de la quiebra" (Adolfo Rouillon, *Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, Anotada y Concordada"*, Editorial Astrea, 2015, Buenos Aires). Este control es esencial para mantener el equilibrio entre una justa remuneración y la necesidad de preservar la mayor cantidad posible de recursos para la satisfacción de los créditos.

Doctrina y Jurisprudencia Relevante

La doctrina concursal argentina ha sido prolífica en la interpretación y análisis de la regulación de honorarios del síndico. Tanto la jurisprudencia como la doctrina coinciden en que la función del síndico es vital para el buen desarrollo del proceso de quiebra, y que sus honorarios deben reflejar la importancia y la responsabilidad de su rol.

En este sentido, Rivera señala que "la adecuada regulación de honorarios no solo es una cuestión de justicia con el profesional, sino que también influye en la calidad del servicio prestado, incentivando a los síndicos a actuar con diligencia y eficiencia" (Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Concursal*, Editorial Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires).

Por su parte, Casadio insiste en la necesidad de que los jueces apliquen con criterio flexible las pautas establecidas en la LCQ, adaptando la regulación a las circunstancias particulares de cada caso. Esto incluye considerar factores adicionales, como la innovación o la creatividad del síndico en resolver situaciones complejas durante el proceso (Claudio Casadio, *Manual de Derecho Concursal*, Editorial La Ley, 2016, Buenos Aires).

Argeri, finalmente, advierte sobre la importancia de mantener un equilibrio entre la compensación del síndico y la protección del patrimonio del fallido, de modo que la quiebra no se convierta en un proceso oneroso que reduzca significativamente las expectativas de cobro de los acreedores (Saúl Argeri, *Tratado de Derecho Concursal*, Editorial Hammurabi, 2017, Buenos Aires).

Publicidad en el Proceso Concursal: Análisis y Fundamentos

La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ) establece un régimen específico de publicidad edictal con el propósito de informar a los acreedores sobre la presentación del Informe Final y el Proyecto de Distribución por parte del síndico. Este régimen de publicidad tiene como objetivo central garantizar la transparencia y participación de los acreedores en la etapa final del proceso concursal, permitiéndoles tomar conocimiento de los actos realizados y, en su caso, formular observaciones.

Régimen de Publicidad Edictal

Conforme lo dispuesto en el artículo 219 de la LCQ, la publicidad del Informe Final y del Proyecto de Distribución debe realizarse mediante la publicación de edictos durante dos días consecutivos en el Boletín Oficial. Esta publicación se efectúa después de la presentación del Informe Final y del Proyecto de Distribución, así como de la regulación de honorarios en primera instancia.

Julio César Rivera destaca que "la publicidad edictal es una herramienta esencial para garantizar la participación de todos los acreedores, incluyendo aquellos que pudieran estar en otras jurisdicciones o que, por cualquier motivo, no han seguido de cerca el desarrollo del proceso concursal" (Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Concursal*, Editorial Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires). Esta observación subraya la importancia de la publicidad en asegurar que ningún acreedor quede sin la posibilidad de ejercer sus derechos.

Ampliación o Sustitución de la Publicidad

La ley permite cierta flexibilidad en cuanto al alcance de la publicidad. Si el juez lo considera conveniente y existen fondos suficientes en la masa concursal, puede ordenar la publicación en otros medios, tales como diarios de la misma jurisdicción o de lugares donde el deudor tuviera otros establecimientos. Esto es especialmente relevante en casos donde se estime que la publicación en el Boletín Oficial no alcanza para garantizar un conocimiento adecuado del informe por parte de los acreedores.

Por el contrario, cuando se trata de quiebras con un número reducido de acreedores o cuando el principio de economía de gastos lo aconseje, el juez puede disponer que la notificación se realice de manera personal o mediante cédula, en lugar de la publicación edictal. Claudio Casadio comenta al respecto que "la posibilidad de sustituir la publicidad por notificaciones más directas es una manifestación del principio de celeridad y economía procesal, que busca evitar gastos innecesarios en procedimientos donde la publicidad edictal puede resultar excesiva o redundante" (Claudio Casadio, *Manual de Derecho Concursal*, Editorial La Ley, 2016, Buenos Aires).

Plazo para la Publicación

Aunque la LCQ no especifica un plazo exacto para la realización de la publicación edictal, el artículo 273, inciso 5º, LCQ establece un plazo general de cinco días hábiles judiciales, aplicable también en este caso. Esto asegura que la publicidad se realice en un tiempo razonable, permitiendo a los acreedores contar con la información necesaria para ejercer sus derechos de forma oportuna.

Adolfo Rouillon enfatiza que "el cumplimiento estricto de los plazos en materia de publicidad es fundamental para evitar dilaciones que podrían perjudicar tanto a los acreedores como al deudor. Un proceso concursal eficiente depende en gran medida de la prontitud con la que se comunican y ejecutan las decisiones" (Adolfo Rouillon, *Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, Anotada y Concordada"*, Editorial Astrea, 2015, Buenos Aires).

Contenido y Finalidad del Edicto

El contenido del edicto debe ser conciso pero suficiente para cumplir su función informativa. Debe incluir los datos básicos del juicio, como el tribunal interviniente y la carátula del proceso, y señalar que se ha presentado el Informe Final y el Proyecto de Distribución, así como que se han regulado los honorarios. Es importante destacar que no es necesario que el edicto incluya detalles específicos sobre los montos de los honorarios regulados ni sobre la proporción de cobro de las acreencias; basta con mencionar que dichos actos han tenido lugar.

Saúl Argeri sugiere que "la simplicidad del edicto no debe confundirse con una falta de transparencia; al contrario, está diseñada para ser un aviso claro y directo, evitando sobrecargar al destinatario con detalles técnicos que podrían dificultar la comprensión de los actos concursales" (Saúl Argeri, *Tratado de Derecho Concursal*, Editorial Hammurabi, 2017, Buenos Aires). La finalidad es que tanto el fallido como los acreedores, dentro de los diez días siguientes a la última publicación, puedan presentar observaciones fundadas en omisiones, errores o falsedades contenidas en el Informe Final o en el Proyecto de Distribución. Si el juez lo considera necesario, puede convocar a una audiencia para discutir dichas observaciones.

Modelo de Edicto y Práctica Judicial

En la práctica judicial, el modelo de edicto utilizado sigue ciertos estándares que garantizan su efectividad y claridad. A continuación, se presenta un modelo típico:

> ***EDICTO:*** *El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°13, a cargo del Dr. Orlando Antonio Pintos, Secretaría N° 26, a mi cargo, sito en Marcelo Torcuato de Alvear 1840 de esta Ciudad, hace saber por dos días que se ha presentado proyecto de distribución final en los autos "PUMPERNIC S.A. s/QUIEBRA" Expte. 113119/2011, pudiendo el fallido y los acreedores formular las observaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la presente publicación. Buenos Aires, 14 de marzo de 2016.*

Este modelo refleja los requisitos mínimos establecidos por la LCQ, asegurando que la información sea accesible para todos los interesados, al mismo tiempo que cumple con las exigencias legales.

Observaciones en el Proceso Concursal

a) Objetivo de las Observaciones

En el contexto del proceso concursal, las observaciones permiten a los acreedores y al deudor fallido expresar sus reparos frente al Informe Final y el Proyecto de Distribución presentados por el síndico. Conforme lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ), los interesados cuentan con un plazo de diez días desde la última publicación del edicto para presentar observaciones. Este mecanismo es esencial para garantizar la transparencia y la equidad en la distribución de los activos del deudor.

Julio César Rivera destaca que "las observaciones son un pilar del debido proceso en el procedimiento concursal, ya que permiten a las partes interesadas cuestionar aspectos que consideren incorrectos, injustos o que adolezcan de errores sustanciales" (Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Concursal*, Editorial Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires). Según Rivera, el derecho a formular observaciones asegura que la liquidación se realice de manera justa y que los acreedores tengan la oportunidad de influir en el resultado final.

b) Tipos de Observaciones: Omisiones, Errores y Falsedades

Las observaciones pueden referirse a distintos aspectos del Informe Final y del Proyecto de Distribución. En particular, los acreedores y el deudor pueden objetar omisiones, errores o falsedades en la información presentada por el síndico.

Adolfo Rouillon subraya que "las omisiones suelen ser las observaciones más comunes y, a menudo, las más complicadas de resolver, ya que pueden afectar tanto la identificación de los bienes a distribuir como la inclusión de acreedores en el proyecto de distribución" (Adolfo Rouillon, *Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, Anotada y Concordada"*, Editorial Astrea, 2015, Buenos Aires). Asimismo, Rouillon destaca que los errores numéricos o de cálculo también son frecuentes y, aunque son más fáciles de rectificar, pueden tener un impacto significativo en los montos distribuidos.

Por otro lado, Claudio Casadio advierte sobre la gravedad de las observaciones que alegan falsedades, ya que "implican una acusación directa de que la información presentada ha sido manipulada o presentada de manera engañosa, lo que puede tener consecuencias legales más allá del proceso concursal" (Claudio Casadio, *Manual de Derecho Concursal*, Editorial La Ley, 2016, Buenos Aires).

c) Procedimiento y Resolución de las Observaciones

El juez del concurso es quien debe resolver las observaciones presentadas, y puede optar por convocar a una audiencia si lo considera necesario. El objetivo es que, a través de un proceso dialógico, las partes puedan presentar sus argumentos y el juez pueda tomar una decisión informada.

Saúl Argeri sostiene que "la audiencia es una herramienta procesal clave que permite a las partes exponer sus puntos de vista de manera directa y facilita al juez la comprensión de las cuestiones más complejas" (Saúl Argeri, *Tratado de Derecho Concursal*, Editorial Hammurabi, 2017, Buenos Aires). Según Argeri, aunque no es obligatoria en todos los casos, la audiencia puede ser determinante en procesos donde las observaciones involucran cuestiones técnicas o legales de difícil resolución.

En cuanto al tiempo de resolución, Adolfo Rouillon señala que "si bien la ley no fija un plazo específico para la resolución de las observaciones, es imperativo que el juez actúe con celeridad para evitar demoras innecesarias en la liquidación de los bienes y en la distribución de los fondos" (Adolfo Rouillon, *Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, Anotada y Concordada"*, Editorial Astrea, 2015, Buenos Aires). La rápida resolución de las observaciones es fundamental para garantizar que el proceso concursal avance sin dilaciones, priorizando la satisfacción de los acreedores.

d) Impacto de las Observaciones en el Proceso Concursal

Las observaciones pueden tener un impacto significativo en el desarrollo del proceso concursal. Si bien algunas observaciones pueden ser desestimadas por carecer de fundamento, otras pueden dar lugar a modificaciones sustanciales en el Proyecto de Distribución o en la valoración de los activos y pasivos del deudor.

Julio César Rivera destaca que "las observaciones fundadas pueden llevar a un replanteo de la estrategia de distribución o incluso a la inclusión de nuevos activos en la masa concursal, lo que puede alterar de manera significativa la proporción de distribución entre los acreedores" (Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Concursal*, Editorial Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires). Este impacto subraya la importancia de que tanto los acreedores como el síndico sean meticulosos en la preparación y revisión de los informes.

Por último, Claudio Casadio menciona que "las observaciones también pueden tener un efecto preventivo, ya que la posibilidad de que se presenten puede incentivar al síndico a ser más cuidadoso y exhaustivo en la elaboración del Informe Final y del Proyecto de Distribución" (Claudio Casadio, *Manual de Derecho Concursal*, Editorial La Ley, 2016, Buenos Aires). Así, el proceso de observaciones no solo corrige errores, sino que también actúa como un mecanismo de control que mejora la calidad del trabajo del síndico.

Contenido del Informe Final

El informe final presentado por el síndico en un proceso concursal es un documento clave que debe cumplir con los requisitos detallados en el artículo 218 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). Este informe tiene como objetivo brindar una rendición de cuentas clara y precisa de las operaciones realizadas durante el proceso, así como el estado actual de los activos y pasivos del deudor.

1) Rendición de Cuentas

La rendición de cuentas es un componente fundamental del informe final. El síndico debe detallar todas las operaciones efectuadas durante el proceso, especialmente aquellas relacionadas con gastos, pagos, cobros, y otras erogaciones necesarias para la administración y liquidación de los activos. Este apartado debe estar respaldado por comprobantes que justifiquen cada operación, permitiendo así una transparencia total en la gestión.

Adolfo Rouillon señala que "la rendición de cuentas no solo permite a los acreedores y al juez conocer las operaciones realizadas, sino que también protege al síndico de posibles cuestionamientos futuros, al dejar un registro detallado y documentado de su gestión" (Adolfo Rouillon, *Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, Anotada y Concordada"*, Editorial Astrea, 2015, Buenos Aires).

Ejemplo de desglose de gastos:

Concepto	***Referencia***	***Monto***
Gastos de publicaciones en el B.O.	fs. 113/119 y 216/221	$13.360,00
Gastos por diligencias de mandamientos	fs. 339/400	$30.000,00
Gastos de inhibiciones:		
- Registro de Propiedad Intelectual	fs. 262	$45.000,00
- Registro de Propiedad Industrial	fs. 287	$45.000,00
Total		**$133.360,00**

2) Resultado de las Realizaciones

El síndico también debe informar sobre el resultado de la realización de los bienes, detallando el producido de cada uno de ellos. Este apartado debe incluir la descripción de cómo, cuándo y mediante qué métodos se realizó la venta o subasta de los activos, así como los ingresos y egresos resultantes de estas operaciones.

Julio César Rivera destaca que "la claridad y precisión en el reporte de los resultados de las realizaciones son esenciales para que los acreedores tengan una visión exacta de los recursos disponibles para su distribución" (Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Concursal*, Editorial Abeledo Perrot, 2018, Buenos Aires).

Ejemplo de planilla de realizaciones:

Bienes	***Producido***	***Observación***
Rodado dominio AA 091 BZ	$17.000.000,-	El IVA pendiente de pago. Entrega de posesión del bien 16/08/2024.
Cobranza créditos -. Varios	$1.600.000,-	
Bienes muebles subastados por el Bco. Ciudad de Buenos Aires	$40.200.000,-	IVA incluido en el precio
Total	**$58.800.000,-**	

3) Activos Pendientes de Realización

Este apartado del informe debe enumerar los activos pendientes de realización, es decir, aquellos bienes que no se han podido enajenar, los créditos no cobrados y aquellos que se encuentran en trámites judiciales. El síndico debe explicar las razones por las cuales estos activos no han sido liquidados y proporcionar una estimación razonable del tiempo necesario para su eventual realización.

Claudio Casadio afirma que "una correcta identificación y gestión de los activos pendientes es crucial para evitar la depreciación de los mismos y para maximizar los fondos disponibles para los acreedores" (Claudio Casadio, *Manual de Derecho Concursal*, Editorial La Ley, 2016, Buenos Aires).

4) Proyecto de Distribución

El proyecto de distribución es un componente esencial del informe final. Aquí se determina cómo se distribuirán los fondos obtenidos entre los acreedores, siguiendo la escala de privilegios establecida por la LCQ. **Este apartado será desarrollado en detalle en el segundo capítulo de esta tesis.**

Régimen de Reservas

El régimen de reservas, tal como se establece en el artículo 218 de la Ley de Concursos y Quiebras (Ley N° 24.522 - LCQ), juega un rol crucial en el proceso de liquidación concursal, garantizando que los créditos cuya situación no esté totalmente definida puedan ser contemplados de manera provisional hasta su resolución final. A continuación se explica en detalle el régimen de reservas y su aplicación práctica.

1. **Concepto y Función de las Reservas**

Las reservas son fondos que el síndico debe apartar para cubrir créditos cuya situación aún no está completamente clara al momento de presentar el informe final y el proyecto de distribución. El objetivo principal de las reservas es asegurar que, en caso de confirmarse la existencia de estos créditos, haya suficientes fondos disponibles para su pago. Si, por otro lado, el crédito no es confirmado, los fondos reservados pueden ser redistribuidos entre los demás acreedores en una distribución complementaria (art. 222, LCQ).

2. **Tipos de Reservas y Su Aplicación**

Las reservas pueden clasificarse según las situaciones que presentan los créditos en cuestión:

Acreedores Sujetos a Condición Suspensiva: Estos son créditos cuya existencia o monto depende de la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. En estos casos, el síndico debe reservar una cantidad provisional hasta que se concrete el hecho que determina el derecho del acreedor. Por ejemplo, un crédito condicional podría depender de una resolución judicial pendiente.

Acreedores Pendientes de Resolución: En esta categoría se incluyen créditos que están sujetos a trámites judiciales o administrativos cuyo resultado final aún no se ha definido. Mientras se espera la resolución, el síndico debe reservar una suma para estos créditos, de forma que puedan ser atendidos una vez que se confirme su validez y monto.

3. **Determinación y Gestión de las Reservas**

Para la correcta inclusión de las reservas en el proyecto de distribución, se deben considerar los siguientes aspectos:

Cuantificación de la Reserva: El síndico debe determinar el monto exacto que se reservará, de acuerdo con la naturaleza del crédito en cuestión. Si se trata de un dividendo pecuniario, la cantidad debe ser específica. Si es un crédito en especie, como bienes a restituir, debe especificarse el bien correspondiente.

Orden en la Distribución: La reserva debe colocarse en el proyecto de distribución en la misma posición que el crédito al que está destinado. Esto significa que la reserva debe reflejar el lugar que el crédito tendría en el orden de prelación establecido por la LCQ.

Reserva Provisional: Las reservas tienen un carácter provisorio y condicional. El síndico debe estar preparado para ajustar las reservas según el desarrollo de los trámites y resoluciones que afecten a los créditos reservados.

4. **Ejemplo de Aplicación de Reservas**

Supongamos el siguiente escenario:

Crédito Condicional: Un acreedor ha presentado un crédito que depende de la resolución de un litigio. El síndico reserva $50,000 para este crédito hasta que se defina el litigio.

Crédito Pendiente de Resolución Administrativa: Un crédito fiscal aún está en trámite con la administración tributaria. El síndico reserva $20,000 hasta que se confirme el monto final del crédito.

5. **Jurisprudencia y Doctrina**

La jurisprudencia también proporciona directrices sobre la aplicación de las reservas. Como se destaca en el caso de *CHEJTER, JAIME s/QUIEBRA* (CNCOM. - SALA A - 25/2/87), si el síndico tenía conocimiento del crédito antes de la presentación del estado de distribución final, estaba obligado a practicar la reserva correspondiente. Esto implica que el proyecto de distribución debe prever reservas para cubrir el crédito y, una vez verificado el crédito, debe ser incluido en la distribución final.

6. **Conclusión**

El régimen de reservas es un mecanismo esencial para la equidad y eficacia del proceso concursal. Permite manejar de manera provisional los créditos cuya situación aún no está completamente definida, garantizando que los fondos estén disponibles para el pago cuando se confirme la existencia y monto de dichos créditos. El síndico debe gestionar cuidadosamente las reservas, asegurando que se ajusten a las necesidades del proceso y se distribuyan adecuadamente una vez que se resuelvan las incertidumbres.

Este enfoque asegura que el proceso concursal sea justo y ordenado, protegiendo los derechos de todos los acreedores y facilitando la resolución efectiva de las obligaciones del fallido.

SEGUNDO CAPITULO - PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

Concepto y Objetivo

Concepto

El proyecto de distribución es un documento esencial en el proceso concursal, regulado por el artículo 218 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ). Este documento se elabora una vez que el síndico ha concluido la liquidación de los bienes del fallido y debe detallar cómo se distribuirán los fondos obtenidos entre los acreedores. Su finalidad es asegurar que la distribución se realice conforme a los principios legales y en función de los privilegios reconocidos por la ley.

El proyecto de distribución es un instrumento que refleja la aplicación práctica de los principios de equidad y justicia en el contexto concursal. Es una representación matemática y técnica de cómo se asignarán los recursos obtenidos del proceso liquidativo, teniendo en cuenta la naturaleza y el rango de los créditos verificados. La precisión en su elaboración es crucial para garantizar que los acreedores reciban lo que les corresponde según el orden de privilegios establecido por la LCQ.

Objetivo

El objetivo principal del proyecto de distribución es asegurar que los fondos obtenidos de la liquidación del activo concursal se distribuyan de manera adecuada y conforme a la ley entre los acreedores. Este objetivo se desglosa en varios aspectos fundamentales:

- **Garantizar la Equidad en la Distribución:** El proyecto de distribución busca reflejar de manera justa y equitativa la proporción de los fondos a asignar a cada acreedor, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos y el orden de privilegio establecido por la LCQ. Esto implica que los créditos privilegiados (como los de derecho real o los de los trabajadores) serán satisfechos antes que los créditos quirografarios.
- **Cumplimiento del Orden de Privilegios:** La LCQ establece un régimen de privilegios que determina la prioridad en la satisfacción de los créditos. El proyecto de distribución debe seguir rigurosamente este orden, asegurando

que los acreedores con privilegio especial reciban el pago de sus créditos hasta el límite del producido de los bienes específicos que garantizan su crédito. Si los fondos no son suficientes para cubrir la totalidad de un crédito privilegiado, el saldo restante se clasifica como crédito quirografario.

- **Documentación y Transparencia:** El proyecto de distribución debe proporcionar un desglose detallado y transparente de cómo se ha llegado a la cantidad asignada a cada acreedor. Esto incluye la presentación de todos los cálculos y justificaciones pertinentes para garantizar que los acreedores puedan verificar la exactitud de la distribución.
- **Adaptación a Cambios y Reservas:** Dado que el proyecto de distribución es un documento provisional, puede requerir ajustes en función de la evolución del proceso concursal. Es esencial incluir reservas para créditos sujetos a condiciones suspensivas o pendientes de resolución, conforme al artículo 220 de la LCQ. Estas reservas permiten adaptar la distribución a nuevas circunstancias que puedan surgir después de la presentación inicial del proyecto.
- **Facilitar la Resolución de Conflictos:** El proyecto de distribución debe contemplar y gestionar adecuadamente los conflictos que puedan surgir entre los acreedores, especialmente en situaciones donde los recursos disponibles no son suficientes para cubrir todos los créditos. La correcta aplicación del régimen de privilegios y la disposición de reservas ayudan a resolver estos conflictos de manera ordenada y equitativa.

Consideraciones Prácticas

En la práctica, la elaboración del proyecto de distribución requiere atención a varios detalles técnicos y legales:

- **Reflejo del Estado de los Créditos:** El proyecto debe reflejar fielmente la verificación y graduación de los créditos. No puede modificar el estado de los créditos ya aprobado ni introducir cambios sin la debida justificación.
- **Uniformidad en la Distribución:** Es crucial mantener criterios uniformes y consistentes en la distribución para evitar confusiones y disputas entre los acreedores.
- **Actualización de Fondos:** El proyecto debe considerar los intereses ganados por los fondos depositados y cualquier ajuste necesario por gastos adicionales o cambios en la situación concursal.

El proyecto de distribución, por tanto, no solo es un requisito legal, sino también un instrumento clave para la gestión efectiva del proceso concursal y la satisfacción justa de los derechos de los acreedores.

Privilegios

El privilegio en el contexto concursal es una prerrogativa legal que otorga a ciertos créditos una preferencia en el cobro frente a otros. Aunque la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (LCQ) no define explícitamente el término "privilegio", el concepto se puede entender a partir del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) y la normativa concursal aplicable.

Según el artículo 2573 del CCCN, un privilegio se define como la "calidad" que permite a un crédito ser pagado con preferencia sobre otros. Esta calidad no es un derecho independiente, sino una característica del crédito que resulta en una preferencia en su cobro. El privilegio puede ejercerse mientras el bien afectado al privilegio esté en el patrimonio del deudor, salvo disposición legal en contrario.

La Real Academia define el privilegio como una "exención de una obligación o ventaja exclusiva" que concede una preferencia a ciertos acreedores. En términos concursal, esto significa que ciertos créditos tienen prioridad para ser satisfechos antes que otros, de acuerdo con el régimen establecido por la LCQ.

En la LCQ, los privilegios están regulados en el Título IV, Capítulo I, artículos 239 a 250. La LCQ distingue entre privilegios especiales y generales, dejando al CCCN la regulación de los primeros y a la LCQ la de los segundos.

Orden legal de prelación de las preferencias

Establecer el orden de los privilegios, determinando quién cobra primero y en qué proporción, constituye uno de los problemas fundamentales en el ámbito concursal, señalando la proximidad del final de la quiebra. Esta prelación se manifiesta en el proyecto de distribución, conforme al artículo 218 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). El ordenamiento concursal argentino establece, entre categorías de acreedores, la siguiente prelación para el pago:

I. Créditos con privilegio especial
II. Acreedores del concurso o gastos de conservación y justicia
III. Acreedores laborales con privilegio general
IV. Restantes acreedores con privilegio general
V. Acreedores Quirografarios
VI. Acreedores subordinados generales

El análisis detallado de esta prelación revela cómo cada categoría se concreta en el proceso de distribución:

I. Reserva de Gastos (art. 244 LCQ)

Antes de abonar los créditos con privilegios especiales, se debe reservar del producido del bien afectado por dichos privilegios, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo durante el concurso. Esta reserva incluye también los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso asociados a diligencias sobre esos bienes. Los gastos de conservación y justicia tienen un rango superior y prevalecen incluso sobre los privilegios especiales.

II. Créditos con Privilegio Especial (art. 241 LCQ)

Estos créditos tienen preferencia sobre el producido de los bienes a los que se refieren, con los siguientes detalles:

Gastos relacionados con la construcción, mejora o conservación de un bien, mientras este permanezca en poder del concursado.

Créditos por remuneraciones laborales adeudadas hasta seis meses, e indemnizaciones por accidentes de trabajo o despido, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias del establecimiento.

Impuestos y tasas que se aplican a bienes específicos.

Créditos garantizados por hipoteca, prenda, warrant, debentures, y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

Deudas del retenedor respecto de la cosa retenida al momento de la quiebra, incluyendo garantías establecidas por el artículo 2583 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

Créditos conforme a leyes específicas (Ley N° 20.094, Ley N° 17.285, Ley N° 21.526, Ley N° 17.418).

Los créditos hipotecarios y prendarios, así como las expensas comunes de consorcios y impuestos, tienen un rango de prioridad particular.

III. Gastos de Conservación y Justicia (art. 240 LCQ)

Estos créditos se abonan con preferencia sobre los créditos contra el deudor, salvo que estos últimos tengan privilegio especial. Se incluyen los gastos derivados de artículos específicos de la LCQ y honorarios del síndico, abogados, comités de acreedores, impuestos y tasas relacionados con la administración y liquidación del concurso.

IV. Créditos con Privilegios Generales (art. 246 LCQ), Incluyen:

Créditos por remuneraciones y subsidios familiares adeudados hasta seis meses, así como indemnizaciones por accidente de trabajo, antigüedad o despido.

Capital de prestaciones adeudadas a organismos de seguridad social y subsidios.

Gastos funerarios, médicos y de necesidad durante los seis meses previos a la quiebra, si el concursado es persona física.

Impuestos y tasas adeudados al fisco.

Facturas de crédito aceptadas hasta veinte mil pesos ($20,000) por cada vendedor o locador.

Estos créditos se abonan sobre el 50% del producido líquido de la liquidación, luego de satisfacer los privilegios especiales y los gastos de conservación y justicia. En caso de insuficiencia de fondos, los créditos con privilegio general se distribuyen a prorrata.

V. Créditos Quirografarios (art. 248 LCQ)

Estos son los créditos que no tienen privilegios especiales ni generales. Se abonan en forma "pari passu" con la parte no cubierta de los créditos con privilegio especial y general, sobre el 50% del remanente líquido disponible.

VI. Créditos Subordinados (art. 250 LCQ)

Estos créditos se regirán por las condiciones acordadas de subordinación, y se pagan solo sobre el remanente después de cancelar los créditos principales a los que se subordinan.

VII. Pago de Intereses Suspendidos (art. 228 LCQ)

Una vez satisfechos los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos del concurso, se declara la conclusión de la quiebra por pago total (no quiere decir que siempre se clausura por el pago total). El remanente, si lo hubiere, se destina al pago de los intereses suspendidos, considerando los privilegios. El síndico propone la distribución, la cual el juez debe considerar y pronunciarse en un plazo de diez días. Si existe remanente después de pagar los intereses suspendidos, este se entrega al deudor.

Normas Prácticas para la Preparación de la Distribución

La preparación del proyecto de distribución implica una serie de consideraciones prácticas:

- **Proporcionalidad y Cálculo de Créditos:** El proyecto debe reflejar fielmente la proporcionalidad entre los créditos y el producido de los bienes. Esto incluye la correcta aplicación de los privilegios y la consideración de reservas para honorarios y gastos.
- **Reserva para Honorarios:** Los honorarios deben ser previstos y reservados como una parte de los gastos de conservación y justicia. Es fundamental diferenciar entre los gastos directos y los proporcionales.
- **Ajustes y Actualización:** El proyecto debe permitir ajustes por afectación o desafectación de reservas, distribución de intereses ganados y nuevos fondos.
- **Subrogación Real:** La subrogación real del asiento de los privilegios afecta la distribución y debe ser tenida en cuenta al calcular el producido líquido.

Quiebras sin Activo

En casos donde no hay activos suficientes para cubrir los créditos de rango menor, la necesidad del procedimiento concursal puede ser cuestionada. La ley y la jurisprudencia reciente sugieren la posibilidad de procedimientos acelerados para determinar si una quiebra debe ser clasificada como "sin activo". Este enfoque busca evitar los costos y procedimientos largos cuando no se prevé un pago significativo a los acreedores de rango inferior.

Exposición del Proyecto de Distribución

En primer lugar, se procederá a exponer un esquema detallado sobre el orden de los privilegios que el síndico deberá formular en el “Proyecto de Distribución”. Este esquema debe adherirse estrictamente a la prelación establecida por la ley en relación con los privilegios de los créditos, asignando los fondos disponibles de manera sistemática, similar a una planilla de consumo evolutiva decreciente. A continuación, se detalla cómo se abordará esta tarea:

Introducción al Proyecto de Distribución El proyecto de distribución es una etapa crucial en el proceso concursal que refleja la aplicación de los principios de prelación de créditos establecidos por la legislación. Su objetivo principal es garantizar que los pagos se realicen de acuerdo con el orden de privilegio legalmente previsto, proporcionando una hoja de ruta clara para la asignación de los fondos disponibles.

Esquema de Priorización de Créditos La prelación de los créditos se basa en un esquema jerárquico que debe ser respetado en el proyecto de distribución. El síndico debe seguir el siguiente orden de prelación para la asignación de pagos:

a. Créditos con Privilegio Especial (Art. 241 LCQ)

Estos créditos tienen prioridad sobre el producido de los bienes específicos relacionados con el privilegio. La primera etapa del proyecto de distribución se enfocará en la satisfacción total de estos créditos.

b. Gastos de Conservación y Justicia (Art. 240 LCQ)

Una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, se procederá a cubrir los gastos asociados a la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado, así como los gastos del concurso. Estos gastos deben ser pagados con preferencia a los créditos generales.

c. Créditos con Privilegio General (Art. 246 LCQ)

Los créditos con privilegio general se abonan después de los gastos de conservación y justicia. Este grupo incluye remuneraciones laborales y otros créditos específicos relacionados con el ámbito laboral, seguridad social y gastos personales del concursado.

d. Créditos Quirografarios (Art. 248 LCQ)

Posteriormente, se procederá al pago de los créditos quirografarios, que son aquellos que no gozan de privilegio especial ni general. Estos créditos se distribuyen en proporción a la parte líquida restante después de cubrir los privilegios generales.

e. Créditos Subordinados (Art. 250 LCQ)

Finalmente, se abordan los créditos subordinados, que se pagan únicamente si queda remanente después de haber satisfecho todos los demás créditos. Estos créditos tienen una naturaleza especial de subordinación acordada entre las partes.

Proceso de Asignación de Fondos La asignación de los fondos disponibles se realizará de manera decreciente, siguiendo el orden de prelación establecido. Cada etapa del proyecto de distribución se verifica cuidadosamente para asegurar que los fondos se asignen de acuerdo con el esquema jerárquico. Se mantendrá un registro detallado de los pagos efectuados en cada categoría para asegurar la transparencia y equidad en el proceso.

Consideraciones

El síndico deberá presentar el proyecto de distribución al juez para su aprobación. El proyecto debe ser claro, exhaustivo y cumplir con todas las disposiciones legales pertinentes. Cualquier remanente después de cubrir todas las categorías de crédito se destinará a la resolución de intereses suspendidos, si los hubiere, o se entregará al deudor, conforme a la normativa vigente.

Orden de Prelación

Orden	Tipo de Crédito	Descripción
1	**Reserva de Gastos**	Gastos de conservación, custodia, administración y realización del bien afectado al privilegio especial, así como los honorarios de los funcionarios relacionados con dichos bienes (Art. 244 LCQ).
2	**Créditos con Privilegio Especial**	Créditos con privilegio sobre bienes específicos, como: mejoras o conservación de bienes, créditos laborales sobre ciertos bienes, impuestos aplicados a bienes determinados, créditos garantizados con hipoteca o prenda, entre otros (Art. 241 LCQ).
3	**Gastos de Conservación y Justicia**	Créditos originados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, como honorarios del síndico, abogado del deudor, comité de acreedores, entre otros (Art. 240 LCQ).
4	**Créditos Laborales**	Créditos laborales no cubiertos por privilegio especial,

	con Privilegio General	como remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses, indemnizaciones por accidentes, antigüedad o despido, entre otros (Art. 246 inc. 1 LCQ).
5	**Créditos con Privilegio General**	Incluye créditos por impuestos y tasas adeudados al fisco, facturas de crédito aceptadas, entre otros. Estos créditos afectan el 50% del remanente líquido de la quiebra después de cubrir los créditos anteriores (Art. 246 incs. 2 a 4 LCQ).
6	**Créditos Quirografarios**	Créditos comunes que no tienen ningún tipo de privilegio (Art. 248 LCQ).
7	**Créditos Subordinados**	Créditos que los acreedores han acordado postergar respecto a otras deudas, se pagan sobre el remanente después de satisfacer a los acreedores principales (Art. 250 LCQ).
8	**Pago de Intereses Suspendidos**	Si después de pagar a todos los acreedores y cubrir los gastos del concurso queda remanente, se pagan los intereses suspendidos desde la declaración de la quiebra (Art. 228 LCQ).

Pago del Dividendo Concursal

El proyecto de distribución alcanza su estado de distribución definitivo únicamente cuando los honorarios del síndico y demás profesionales del concurso se encuentran firmes y definitivos. En caso de que el proyecto no cumpla con los requisitos legales o esté mal fundamentado, el juez tiene la obligación de rechazarlo de oficio. Solo después de la aprobación judicial del proyecto es procedente proceder al pago del dividendo concursal.

El pago del dividendo concursal puede realizarse a través de los siguientes medios, conforme al artículo 221 de la Ley 24.522:

- Cheque Judicial: Emitido a nombre de los acreedores por el tribunal.
- Ingreso Directo en el Banco de Depósitos Judiciales: Mediante una planilla que el tribunal remite al banco.
- Transferencia Bancaria: A las cuentas bancarias de los acreedores. En este caso, los acreedores asumirán los gastos que genere dicha transferencia (la forma actual, más utilizada).

Es importante destacar que la correcta ejecución del pago del dividendo concursal garantiza la adecuada satisfacción de los créditos reconocidos en el concurso, y que cualquier irregularidad en el proceso debe ser atendida con celeridad para evitar perjuicios a los acreedores.

Cuestiones que Plantea el Dividendo Concursal

El artículo 223 de la Ley Concursal aborda la cuestión de los acreedores tardíos, es decir, aquellos que presentan sus reclamaciones después de la presentación del proyecto de distribución final. Esta categoría no incluye meras verificaciones tardías, sino aquellas iniciadas con posterioridad a la presentación del proyecto de distribución.

La ley no solo se refiere a quienes solicitan la verificación de sus créditos, sino que también menciona las preferencias de estos créditos. En cuanto a la solución legal para estos acreedores tardíos, la normativa establece que solo tienen derecho a participar en dividendos de futuras distribuciones complementarias. Su participación se realiza en proporción al crédito total que no ha sido satisfecho hasta ese momento.

El texto legal implica que los acreedores tardíos se incorporan a la distribución complementaria en función del porcentaje del crédito que no ha sido abonado en las distribuciones previas. Sin embargo, Julio César Rivera argumenta que, a diferencia de los acreedores que ya han recibido parte de su crédito y participan en las distribuciones restantes en función del monto percibido, los acreedores tardíos deberían participar en la distribución complementaria por el monto total de su crédito, ya que no han recibido ningún pago hasta el momento.

Caducidad del Dividendo

El artículo 224 de la Ley Concursal establece que "El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación. La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común."

Este artículo señala que los acreedores concursales incluidos en la distribución del artículo 218 LCQ o en las distribuciones complementarias del artículo 222 LCQ pierden automáticamente su derecho a cobrar el dividendo falencial si no lo ejercen dentro del plazo de un año. Este plazo es de caducidad y no de prescripción, lo que implica que la pérdida del derecho ocurre de pleno derecho y no requiere una solicitud formal por parte del acreedor. La caducidad es inmutable y no está sujeta a interrupción o suspensión.

El plazo de caducidad comienza a contarse desde la fecha de la aprobación de la respectiva distribución, y no desde que la distribución esté firme o desde que se remita la planilla al banco, conforme al artículo 221 LCQ. En caso de que el dividendo se derive de una aprobación complementaria según el artículo 222 LCQ, el plazo de caducidad se inicia con esta resolución.

La ley estipula que la caducidad opera de pleno derecho, pero requiere una declaración expresa por parte del tribunal, la cual puede ser realizada de oficio o a solicitud de cualquier interesado. Como se destaca en la doctrina, la ley no prevé un traslado o vista al acreedor del dividendo; por lo tanto, si el acreedor no ejerce su derecho dentro del plazo estipulado, lo pierde de manera definitiva. Se entiende también, que los juzgados suelen pedir que previo a ordenar la caducidad de los dividendos, se le envíen cedulas a los acreedores laborales.

Opiniones de Autores:

Julio César Rivera señala que la caducidad del dividendo es un mecanismo que asegura la celeridad en la liquidación del concurso y evita la acumulación de derechos pendientes por tiempo indefinido. Rivera enfatiza que la naturaleza de la caducidad es un aspecto esencial para garantizar la equidad y la eficacia del proceso concursal, obligando a los acreedores a actuar con prontitud para asegurar sus derechos (Rivera Julio Cesar, Roitman Horacio & Vitolo Daniel. Ley de Concursos y Quiebras. Actualización. Ley 26.684. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2012. Editorial Rubinzal Culzoni).

Adolfo Rouillon destaca que la caducidad del dividendo refleja un principio de estabilidad y certeza en la distribución de los activos concursales. Rouillon explica que este principio ayuda a evitar la incertidumbre prolongada y facilita la reorientación de los recursos no reclamados hacia fines de interés público, como el fomento de la educación común (Rouillon, Adolfo. Régimen de Concursos y Quiebras-Ley 24522. 17º edición actualizada y ampliada. 2017. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Astrea).

Claudio Casadio subraya que, al tratarse de un plazo de caducidad y no de prescripción, la ley impone una responsabilidad activa sobre los acreedores para que realicen sus reclamaciones en el plazo establecido. Casadio argumenta que esta disposición fortalece el equilibrio entre los derechos de los acreedores y la necesidad de cerrar el concurso en un plazo razonable (Claudio Casadio, *Manual de Derecho Concursal*, Editorial La Ley, 2016, Buenos Aires).

Saúl Argeri hace hincapié en que la caducidad de los dividendos concursales debe ser vista como un incentivo para la diligencia de los acreedores. Argeri argumenta que la posibilidad de que el tribunal declare la caducidad de oficio contribuye a la eficacia del proceso concursal y asegura que los recursos se distribuyan de manera oportuna y justa (Saúl Argeri, *Tratado de Derecho Concursal*, Editorial Hammurabi, 2017, Buenos Aires).

Destino del Dividendo No Percibido

El tratamiento del dividendo no percibido en el marco del procedimiento concursal está regulado por el artículo 224 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). Esta norma establece que el importe del dividendo no percibido no se devuelve al fallido ni permite una nueva asignación o pago de intereses adeudados, sino que debe ser destinado al patrimonio estatal, específicamente para el fomento de la educación común. Esta disposición ha sido objeto de diversas críticas y debates, pero en la actualidad se aplica de manera general.

Fundamentación Legal y Aplicación

El artículo 224, párrafo segundo de la LCQ establece que el derecho de los acreedores a percibir el dividendo caduca transcurrido un año desde la fecha de aprobación de la distribución. La caducidad opera de pleno derecho, lo que significa que no requiere solicitud por parte de los acreedores y puede ser declarada de oficio. Una vez transcurrido el plazo, el dividendo no percibido se destina al patrimonio estatal para el fomento de la educación común, sin posibilidad de ser redistribuido o utilizado para el pago de intereses adicionales.

Opiniones de Autores Reconocidos

Adolfo Rouillon señala que la disposición sobre el destino del dividendo no percibido refleja un enfoque orientado hacia la función social del derecho concursal. Según

Rouillon, la decisión de destinar los fondos al fomento de la educación común responde a un principio de utilidad pública, buscando evitar que el patrimonio del fallido sea un instrumento para el enriquecimiento de los acreedores. Esta medida asegura que los recursos se dirijan a fines que beneficien a la sociedad en general, en lugar de ser redistribuidos de manera limitada entre los acreedores o al fallido (Rouillon, A. (2017). Régimen de Concursos y Quiebras-Ley 24522. 17º edición actualizada y ampliada. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Astrea).

Julio César Rivera destaca que esta normativa puede resultar controvertida, especialmente en situaciones donde el dividendo no percibido representa una suma significativa que podría haber sido distribuida entre los acreedores que no lograron cobrar en su momento. Rivera argumenta que, si bien la medida busca evitar la dilación del proceso concursal y la acumulación de dividendos no reclamados, podría considerarse injusta para aquellos acreedores que, por diversas razones, no pudieron reclamar su parte a tiempo. Rivera sugiere que la ley podría contemplar mecanismos adicionales para asegurar que los acreedores tengan una oportunidad razonable para reclamar antes de que los fondos sean definitivamente destinados al estado (Rivera, J., Roitman, Horacio & Vitolo, D. (2012). Ley de Concursos y Quiebras. Actualización. Ley 26.684. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Editorial Rubinzal Culzoni).

Saúl Argeri hace hincapié en que el destino del dividendo no percibido hacia el fomento de la educación común tiene una base en la necesidad de garantizar que los recursos disponibles sean utilizados para fines que trasciendan el interés individual de los acreedores. Argeri sostiene que, aunque esta disposición ha sido criticada por algunos sectores, contribuye a la función social de la insolvencia, al proporcionar un beneficio directo a la comunidad a través de la educación. Esta perspectiva también refleja una visión de la ley como un instrumento para promover el bien común en lugar de simplemente resolver las disputas entre acreedores y deudor (Saúl Argeri, *Tratado de Derecho Concursal*, Editorial Hammurabi, 2017, Buenos Aires).

Críticas y Perspectivas

A pesar de la base legal y las justificaciones presentadas, esta disposición ha encontrado diversas críticas. Algunos expertos consideran que la medida puede resultar excesivamente rígida, impidiendo que los acreedores recuperen dividendos que, en circunstancias diferentes, podrían haber sido percibidos. La falta de flexibilidad en la aplicación de esta norma ha llevado a debates sobre la equidad del sistema y la

posibilidad de ajustar la normativa para equilibrar mejor los intereses de los acreedores y los objetivos sociales de la ley concursal.

En conclusión, el destino del dividendo no percibido, tal como se establece en la LCQ, refleja un intento por parte del legislador de dirigir los recursos hacia fines de interés público. A pesar de las críticas, esta disposición se mantiene como un componente importante del marco legal concursal, buscando asegurar que los fondos disponibles al final del proceso se utilicen en beneficio de la comunidad en lugar de ser redistribuidos entre los acreedores o devueltos al fallido.

Conclusión Personal

El proyecto de distribución es una de las etapas más trascendentales dentro del proceso concursal (quiebra), ya que materializa el objetivo final del procedimiento: la satisfacción, en la mayor medida posible, de los créditos verificados. Su correcta elaboración no solo responde a una necesidad técnica y jurídica, sino que también es un reflejo del principio de orden y equidad que rige todo el sistema concursal. La aplicación del orden de prelación establecido en la Ley de Concursos y Quiebras busca armonizar los intereses en juego, garantizando que los acreedores reciban los montos que les corresponden según su categoría, y asegurando que el proceso se desarrolle con transparencia y previsibilidad.

A lo largo del desarrollo del proyecto de distribución, resulta esencial una administración eficiente y meticulosa, que permita evitar errores en la asignación de fondos y agilizar el pago del dividendo concursal. Si bien el marco normativo proporciona las bases para la distribución de los activos, en la práctica, la correcta interpretación y aplicación de estas reglas por parte de los síndicos y jueces es lo que determina el éxito de esta etapa. Además, el cumplimiento de los plazos y la adecuada notificación a los acreedores son aspectos fundamentales para que todos los involucrados puedan ejercer sus derechos en tiempo y forma.

Un punto relevante a considerar es el destino de los fondos no percibidos y la caducidad del derecho a cobrarlos. Estas disposiciones evidencian la necesidad de que los acreedores mantengan una actitud activa y diligente en el procedimiento. A su vez, ponen en relieve la importancia del rol de los órganos concursales en la correcta

comunicación y ejecución de las medidas necesarias para garantizar que los recursos lleguen a quienes les corresponden.

En definitiva, el proyecto de distribución no es solo un acto administrativo dentro del concurso, sino que representa la culminación de un proceso en el que convergen aspectos legales, contables y organizativos. Una ejecución ordenada y rigurosa no solo cumple con la normativa vigente, sino que también fortalece la confianza en el sistema concursal y en su capacidad para ofrecer soluciones efectivas en situaciones de insolvencia. La correcta implementación de esta etapa permite cerrar el procedimiento de manera justa y eficiente, brindando a los acreedores una respuesta clara y predecible, y asegurando que el proceso concursal cumpla su función social de reordenamiento económico.

INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCION

SINDICATURA PRESENTA INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

Señor Juez:

ROMINA CELANO, socia integrante del Estudio de Sindicatura Clase “A” **CELANO y ABECASIS** designada en los autos caratulados **“DICKY SACIFICA s/QUIEBRA” (Expte 33494/2019)** con domicilio electrónico 27281666598 , y con domicilio constituido en la calle Viamonte Nro. 1331, piso 2do de esta Ciudad a V.S. digo:

I.- Que conforme lo dispone el art. 218 de la ley Nro. 24.522, vengo a presentar el informe final y proyecto de distribución de fondos correspondientes a las presentes actuaciones.

Inciso 1: Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas:

El decreto de quiebra acaeció el 25/03/2022, con motivo de la petición realizada por el fallido de su propia quiebra.

Dado que las oficinas en donde la fallida realizaba su actividad eran alquiladas, las mismas fueron restituidas a su dueño por la fallida.

A fs. 1768 el 05/04/2022 la fallida hizo entrega a esta Sindicatura de las llaves de un depósito en donde se encontraban las mercaderías, cito en Haedo 3546/58 de Vicente López, Pcia. de Buenos Aires.

El depósito mencionado fue restituido a su dueño por esta Sindicatura el 29/05/2023 conforme surge a fs. 1930 y 1931 de las presentes actuaciones.

a.- A fs. 1781/1786 con fecha 26/04/2022, el Banco de la Provincia de Buenos Aires transfirió a la cuenta de autos la suma total de $1.971,87.- en concepto de un saldo acreedor que registraba el fallido en la Sucursal 5174 de dicha entidad.

b.- A fs. 1853/6 y 1858/61 el Martillero designado, el Sr. Alejandro Mario Cabibbo adjuntó en autos el inventario y loteo de los bienes correspondientes a la fallida. El decreto de subasta se dictó a fs. 1867 y los mismos fueron subastados el 10/03/2023.

Los bienes fueron vendidas en block, resultando adquirente **Sr. Eguia Rául Enrique** (fs. 1906) por la suma de $ 3.002.000.- con más el 10.5% en concepto de I.V.A.

Los bienes han sido entregados al comprador el día 18/04/2023 conforme fs. 1933/35 del mencionado incidente.

Inciso 2: Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno:

a.- Transferencia de dinero de otras cuentas de la fallida

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, a fs. 1781/6, informó que, atento a lo ordenado por V.S. en el punto 3 c) del decreto de quiebra, procedió a transferir a la cuenta perteneciente a estos obrados la suma total de **$1.971,87.-**, con fecha 26/04/2022, en concepto de un saldo acreedor que registraba el fallido en la Sucursal 5174 del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

De la conciliación a la cuenta bancaria de autos surge la acreditación de dicha suma con fecha 27/02/22.

b.- Venta de Bienes Muebles.

A fs.1888/1903 luce agregada la rendición del Martillero por la venta en block de los bienes de la fallida, la que se transcribe a continuación:

BIENES MUEBLES			
Adquirente: Raúl Enrique Eguía			
Concepto	**Importe**	**Fecha depósito**	**cuenta**
Precio de Venta	**3.002.000,00**	10/04/2023	Lº484 Fº296 D9V
IVA s/Precio de venta	**-315.210,00**	10/04/2023	Lº484 Fº296 D9V
Gastos B.O. por remate	-41.736,00	14/04/2023	debitado
Gastos Inforemate	-14.520,00	25/04/2023	debitado
Gastos Martillero	-3.400,00	25/04/2023	debitado
Saldo (precio de venta menos Gs.)	2.942.344,00		
Fecha de posesión: 18/04/2023			
Observaciones: Se transfirió el IVA a la AFIP el día 25/04/2023			

La rendición de cuentas del Martillero fue aprobada el 21/03/2023 a fs. 196.

Cabe resaltar que la empresa Microenvases SRL había realizado una oferta de compra en sobre cerrado por la suma total de $ 3.311,068 (10,5% de IVA incluido), el cual fue abierto mediante audiencia el 10/03/2023, fs. 1885. La oferta no fue admitida por la falta de cumplimiento de requisitos. Del análisis a la cuenta de autos surge que dicha suma se había depositado el 10/03/23 y que la misma fue reintegrada a Microenvases SRL el 06/10/23, día que procedió a registrarse el débito en la cuenta de autos y conforme fs. 1929, fs. 1944 y fs. 1945 y contestación DEO 11502196 del 17/10/23.

c.- La suma de dichos ingresos: $ 1971 más $2.942.344, total $ 2.944.315 fue invertida a plazo fijo, a tasa preferencial, conforme surge de la resolución de fs. 196. Ello generó intereses los cuales se tratan en el acápite 4.

Inciso 3: Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

No existen bienes pendientes de enajenación.

Inciso 4: El proyecto de distribución, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Previo a las instrucciones específicas de este inciso corresponde el tratamiento de los siguientes temas:

4 a.- Gastos de conservación y justicia

Se detalla a continuación la deuda con el Boletín oficial de la Nación por el decreto de quiebra: $ 24.674, factura Nro. 7022 del 04/04/2022 (fs. 1795)

Consultada por mail la deuda con la entidad, se ratificó dicha suma, conforme documento que se acompaña como **"Anexo Deuda Boletín Oficial."**

En virtud de ello la deuda por gasto de conservación y justicia por el boletín oficial corresponde a $ 24.674.- y se incorpora la misma al Pasivo, conforme surge del **Anexo I**.

4. b.- Reservas

4b.1.- La tasa de Justicia de la Quiebra:

La tasa de justicia asciende a la suma de **$ 101.860,18** conforme surge del siguiente cálculo:

CONCEPTOS		
Cta Lº484 Fº296/9		

* Dinero transferido Banco Pcia.	1.971,87	
* Vta. Bienes muebles	3.002.000,00	
* Intereses plazo fijo Cuenta Lº484 Fº296 D9V	3.786.706,90	
Base imponible	**6.790.678,77**	
Tasa de Justicia 1,5%		**101.860,18**

Solicito que se corra traslado de la presente liquidación al Señor Representante del Fisco a fin de que practique el control pertinente y se expida sobre su procedencia. Mientras tanto, la suma de **$ 101.860,18** se mantendrá a modo de reserva como gastos del art. 244 LCQ toda vez que se trató de un servicio de justicia que permitió el pago de créditos privilegiados.

4b2.- Publicación de Edictos

Se constituye una reserva para gastos de publicación de edictos dando a conocer el proyecto distribución de fondos, por la suma de **$ 50.000.-**

4b.3.- Honorarios del Concurso Preventivo

Asimismo, corresponde efectuar una reserva para ser aplicada al pago de los honorarios que deberán regularse a los profesionales intervinientes en el proceso **concursal**, dado que en la sentencia de quiebra se omitió la regulación de mismos.

La reserva efectuada resulta del siguiente cálculo, tomando como pauta el activo realizado y no el prudencialmente estimado (CNCOM Sala A, 13/07/01 “Torbellino Tour S.R.L. S/Quiebra” id. 19/04/99, “F&M S.A. s/Quiebra” y recientemente “Desde Francia S.A. s/Quiebra” Exp. 15623/2018.

Se indican a continuación los parámetros considerados:

Detalle	Importe		
Reserva Honorarios Sindicatura por actuación en el concurso		**1%**	**4%**
Activo realizado	6.790.678,77	67.906,79	**271.627,15**

		4%	2 sueldos
Pasivo s/Informe General Art. 39 del Concurso $ 150.262.800,54	150.262.800,54	6.010.512,02	7.163.378,90
Reserva Honorarios del concurso	**7.163.378,90**		
IVA 21%	1.504.309,57		
Total reserva Honorarios concurso	**8.667.688,47**		

Se reserva en concepto de Honorarios a regularse por el concurso, la suma total de **$ 8.667.688,47 ($ 7.163.378,90 + 1.504.309,57 por 21% IVA).**

4b.4.- Honorarios de la quiebra

Asimismo, se reserva la suma de $ **986.006,56** con motivo de los honorarios más I.V.A. a regularse a esta Sindicatura por su actuación en la **etapa falencial** resultante del siguiente cálculo (se toma la base imponible de la tasa de justicia) 12% más 21% I.V.A.: b

Base Imponible	6.790.678,77	
12% honorarios etapa quiebra		814.881,45
Iva S/Honorarios		171.125,11
Total		**986.006,56**

4.c.- Conclusión

El total de las reservas en concepto de gastos del art 244 LCQ ascienden a **$ 1.137.866,74** de acuerdo al siguiente detalle:

Reservas	**art. 244 LCQ**
Gastos de conservación y Justicia	
Reserva Tasa de Justicia	101.860,18
Reserva Boletín oficial por publicación edicto del proyecto	50.000,00

Reserva Honorarios de la quiebra	986.006,56
Subtotal	**1.137.866,74**

El total de las reservas en concepto de gastos del art 240 LCQ ascienden a **$ 8.667.688,47** de acuerdo al siguiente detalle:

Reservas	**Art. 240**
	LCQ
Gastos de conservación y Justicia	
Reserva Honorarios del concurso	8.667.688,47
Subtotal	**8.667.688,47**

4 d.- La distribución de fondos:

Del **"Anexo I – Pasivo",** acompañado al presente, surge el pasivo verificado tempestivamente y por la vía incidental en el concurso preventivo, ajustado a la quiebra.

También se incluyen los créditos verificados en la quiebra y los demás gastos de conservación y justicia del art 240 LCQ y 244 LCQ. Asimismo se incluyen los créditos laborales resueltos a fs. 1963.

A continuación se determina los fondos disponibles antes de la deducción de las reservas:

Detalle	**Importe**
Saldo por venta neto de gastos e invertido a plazo fijo	2.944.315,00
Saldo a la vista cuenta Lº484 Fº296/9	0,87
Intereses plazo fijo Vto 9/9/24	3.786.706,90
Fondos a distribuir	**6.731.022,77**

Los fondos ingresados a la quiebra provienen de la transferencia de los fondos que poseía la concursada en su cuenta del Banco Provincia y de la venta de

los bienes, con más los intereses generados por la inversión de dichas sumas a plazo fijo.

El saldo de la cuenta de autos , que se adjunta como **"Anexo III -Saldos**", se exponen a continuación:

Cuenta Lº484 Fº296/9	**Importe**
Saldo a la vista	0,87
Saldo en Plazo Fijo Vto 09.09.24	6.731.021,90
Total	**6.731.022,77**

Con los fondos disponibles para su distribución, corresponde en primer término aplicar la suma de $ 1.137.866,74 a las reservas correspondientes a los gastos de conservación y justicia en los términos del art. 244 LCQ, conforme el siguiente detalle:

Reservas	**art. 244**
	LCQ
Gastos de conservación y Justicia	
Reserva Tasa de Justicia	101.860,18
Reserva Boletín oficial por publicación edicto del proyecto	50.000,00
Reserva Honorarios de la quiebra	986.006,56
Subtotal	**1.137.866,74**

Del remanente de $ 5.593.866,74 corresponde a continuación, el pago del 100% de los créditos con privilegio especial y general por la suma de $ 4.603.714.- conforme el siguiente detalle:

Aldunate Máximo Cesar	70.759,00

Bindi Bruno Danilo	5.333,00
Scotti Mariana	57.066,00
Bengolea Martín Alberto	612.077,18
Burns Juan Alberto	3.028.980,30
Diaz Alejandro Javier	829.498,52
Subtototal	**4.603.714,00**

Del remanente de $ 989.442,03 será aplicado al pago a prorrata de los gastos de conservación y justicia del art. 240 LCQ,

ACREEDOR	**Art. 240 LCQ**	**Distribución**	**Saldo Insoluto**
Créditos Verificados tempestivamente en el concurso ajustados a la quiebra			
A.F.I.P.-D.G.I.	3.572,10	402,20	3.169,90
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS SANTA FE	3.572,10	402,20	3.169,90
ALUMAX COMPOSITE MATERIAL CO. L.T.D.A.	3.572,10	402,20	3.169,90
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTÍAS S.A.	3.572,10	402,20	3.169,90
AZZOLINI CONSTRUCCIONES S.R.L.	3.572,10	402,20	3.169,90
BARRA, ALEJANDRO NORBERTO	3.572,10	402,20	3.169,90
BRAVO, LUIS ALBERTO	3.572,10	402,20	3.169,90
CASTILLO, SERGIO JUAN DOMINGO	3.572,10	402,20	3.169,90
CINTER S.R.L.	3.572,10	402,20	3.169,90
CMP ESTRUCTURAS S.A.	3.572,10	402,20	3.169,90
COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACIÓN	3.572,10	402,20	3.169,90
DIRECCIÓN GRAL. DE SAN JUAN	3.572,10	402,20	3.169,90
GENERAL ELECTRIC Y OTROS			

	3.572,10	402,20	3.169,90
GESTIÓN COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	3.572,10	402,20	3.169,90
GUARDONE, ALEJANDRO P .	3.572,10	402,20	3.169,90
MADE XIMENA	3.572,10	402,20	3.169,90
MATHIESEN ARGENTINA S.A.	3.572,10	402,20	3.169,90
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ	3.572,10	402,20	3.169,90
SCOTTI, MARIANA SILVIA	3.572,10	402,20	3.169,90
SUCESION DE MADE TAREK	3.572,10	402,20	3.169,90
Créditos Verificados tempestivamente en la quiebra		-	-
A.F.I.P.-D.G.I.	4.224,00	475,60	3.748,40
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS S.A.	4.554,00	512,75	4.041,25
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ	4.250,00	478,53	3.771,47
Créditos verificados por la vía incidental		-	-
GCBA s/Incidente de verificación de crédito (inc. Nro. 2)	3.894,00	438,44	3.455,56
GCBA s/Incidente de verificación de crédito (inc. Nro. 3)	6.950,00	782,53	6.167,47
Gastos de conservación y Justicia		-	-
Gasto Boletín Oficial FC. 8-7022 Dto de quiebra	24.674,00	2.778,15	21.895,85
Reserva Honorarios del concurso	8.667.688,47	975.932,07	7.691.756,40
TOTAL	**8.787.676,47**	**989.442,03**	**7.798.234,44**

A modos de síntesis:

Fondos a distribuir	**6.731.022,77**
Menos:	
Reservas art. 244 LCQ	- 1.137.866,74
Créditos con Privilegio Especial y General Laboral	- 4.603.714,00

Gastos y reservas Art. 240 LCQ a prorrata	- 989.442,03
Total	-

II.- Edictos:

Solicito se ordene la publicación de edictos en orden a lo estipulado en el art. 218 LCQ, por el término de dos días en el diario de publicaciones oficiales, BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, haciendo saber la liquidación realizada, de los fondos distribuidos y de la regulación de honorarios que se realizará a los profesionales actuantes, sin necesidad de pago previo en los términos del art. 273, inc. 8 LCQ.

III- Regulación de Honorarios.

Conforme lo dispone el art. 218, párrafo 6to. LCQ *"...presentado el informe el Juez regula los honorarios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272...",* esta Sindicatura solicita a V.S. se haga efectiva la regulación de honorarios a los profesionales actuantes**.**

El presente trámite trata de una quiebra indirecta donde esta Sindicatura actuó también en el proceso concursal.

Ergo, corresponde la regulación de honorarios por la etapa concursal y falencial.

Asimismo y resultando que los honorarios de nuestro letrado patrocinante Dr. Bender se encuentran a nuestro cargo, solicitamos que no formen parte de la regulación de honorarios soliciatada, por existir un convenio al respecto entre las partes.-

a.- Del Concurso Preventivo:

***.- Estudio Celano y Abecasis:** por su actuación como sindicatura del proceso concursal.

Los parámetros para su regulación serán los indicados a continuación a los que deberá adicionarse el IVA:

Detalle	Importe		

Honorarios Regulados Sindicatura por actuación en el concurso		**1%**	**4%**
Activo realizado	6.790.678,77	67.906,79	**271.627,15**
		4%	**2 sueldos**
Pasivo s/Informe General Art. 39 del Concurso $ 150.262.800,54	150.262.800,54	6.010.512,02	7.163.378,90
Honorarios Regulados del concurso	**7.163.378,90**		
IVA 21%	1.504.309,57		
Total Regulacion Honorarios concurso	**8.667.688,47**		

B.- De la Quiebra:

*** Estudio Celano y Abecasis:** por su actuación como sindicatura del proceso falencial.

Considerando que el activo realizado asciende a $ 6.790.678,77, se estiman los honorarios de esta Sindicatura en la suma de $ 814.881,45 (12%) más $ 171.125,11 de IVA.

Base Imponible	6.790.678,77	
12% honorarios etapa quiebra		814.881,45
Iva S/Honorarios		171.125,11
Total		**986.006,56**

IV.- Petitorio: Por lo expuesto solicito:

a.- Se tenga por presentado el informe final y proyecto de distribución de fondos.

b.- Se corra traslado de la liquidación de la Tasa de Justicia al Señor Representante del Fisco,

c.- Se ordene la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Nación.

d.- Se proceda a la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales actuantes,

PROVEA DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.

Resolución de Primera Instancia

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

33494/2019

DICKY SACIFICA s/QUIEBRA

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. De conformidad con la norma contenida por la LCQ: 218, téngase presente el Informe Final y Proyecto de Distribución de Fondos presentado por la sindicatura y hágase saber.

2. a) A mérito de lo dispuesto por la LCQ: 265 inc. 4° y 5°, y 267, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

En supuestos como el de autos, en donde la quiebra sobreviene encontrándose tramitando el concurso preventivo, cuadra practicar una regulación independiente para cada una de las etapas por las que atravesó el proceso (cfr. CNCom., Sala “E”, in re “Ruta 8 S.A. s/ quiebra”, del 29.8.97).

Ello a fin de atender la necesaria retribución de las labores cumplidas durante el concurso, evitando que los estipendios que se fijen por tal concepto

disminuyan el porcentual de la escala arancelaria que se aplique para fijar los emolumentos de los diversos profesionales intervinientes en la quiebra.

b) En lo que respecta a los honorarios correspondientes a la etapa del concurso, teniendo en cuenta las pautas emanadas del LCQ: 266, regúlanse los de la síndico, contadora Romina CELANO, integrante del Estudio clase A “CELANO Y ABECASIS” en la suma de $.5.452.475; los de los letrados apoderados de la concursada, Dr. Juan CABICHE en la suma de $.490.722, Dra. Verónica Laura ANDREANI en la suma de $.210.310, ambos por las tareas desplegadas hasta la revocación de poder (fs. 1254/68); y en igual carácter por los trabajos posteriores a dicha revocación (17/09/2020), Dra. Andrea Verónica BLANCH en la suma de $.981.446, y Dra. Claudia Beatriz GARCIA en la suma de $.654.298;

c) En lo atinente a la quiebra, cuadra recordar que la LCQ: 267 prescribe que “los honorarios son regulados sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4%, ni a tres sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al 12% del activo realizado”.

En el caso, mientras el 4% del activo realizado es de $.271 .627,16, el 12% del activo realizado es de $.814.881,48, y 3 sueldos de secretario a un importe sensiblemente superior ($.11.683.875).

Ello así, en estos autos se verifica que el mínimo legal fundado en la retribución del secretario resulta superior a la previsión del máximo legal (12% del activo), generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada de un modo conciliador, para respetar así la voluntad del legislador, con la directriz del activo liquidado, parámetro éste que se erige en un elemento de preponderancia para procurar una regulación lo más justa posible.

Carece de toda lógica, conspirando contra el criterio orientador del reparto basado en la justa distribución de los bienes –principio ínsito en el régimen falencial-, que en la hipótesis en la que nos encontramos el producido se consuma íntegramente con el pago de los gastos que deparó la tramitación del procedimiento, creado, justamente, para posibilitar el cobro de los créditos al universo de acreedores convocados, quienes se verían impedidos de obtener una mínima satisfacción de sus acreencias.

En razón de los valores económicos en juego corresponde, en el caso, regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del secretario de juzgado que contempla la LCQ: 267, y tomando al efecto un porcentual de activo que posibilite compatibilizar la tuitiva distributiva de la quiebra con el derecho a una retribución digna por parte de los

beneficiarios de los emolumentos (conf. CNCom., Sala “A”, 4.11.09 in re “Enalplas S.A. s/ quiebra; ídem Sala “F”, 16.03.10 en autos “Enese S.R.L. s/ quiebra”).

Sobre tales lineamientos, se estima prudente asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en la presente quiebra hasta el 30% del activo liquidado.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta lo emanado de la LCQ: 271, regúlanse los estipendios de la síndico, contadora Romina CELANO, integrante del Estudio clase A “CELANO Y ABECASIS” en la suma de $.1.833.484.

Notifíquese.

3. Publíquense edictos por el término de dos días en el Boletín Oficial.

4. De la tasa liquidada, vista al Sr. Representante del Fisco, a cuyo fin líbrese oficio DEOX por Secretaría, y confecciónese mail respectivo en caso de resultar necesario. (ma)

Jorge Silvio Sicoli

Juez

Resolución de Cámara

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

"DICKY SACIFICA s/QUIEBRA"

Expediente N° COM 33494/2019

Buenos Aires, 5 de febrero de 2025. GL

Y Vistos:

1. Viene recurrido el decisorio del 21/11/24 que fijó los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso.

2. En los supuestos de quiebras indirectas, tal como la que aquí nos ocupa, los firmantes no advierten razón que justifique practicar una regulación diferenciada por las labores realizadas en el trámite del concurso cuando, en definitiva,

no sobrevino la oportunidad procesal para ello (cfr. esta Sala, 9/12/2014, “García Martínez, Ana s/ quiebra”; íd., 4/6/2015, “Trasup S.A. s/quiebra”).

Aquello no es más que la concreción del principio de unidad procesal, la cual exhibe al trámite concursal como etapas que se van sucediendo en un proceso único e indivisible (conf. Rivera, Derecho Concursal, La Ley, Bs. As, 2010, T. III, p. 9; en igual orientación, Heredia, P. Tratado Exegético de Derecho Concursal, ed. Ábaco, Bs. As., 2001, T. 3, p. 67/81; esta Sala, 5/4/2016, “Vitruvius SRL s/quiebra”).

Bajo tales lineamientos conceptuales, considerando que se trata de un mismo estado de cesación de pagos que no pudo ser superado con éxito y que compromete un único activo con el cual responder a las acreencias verificadas, se juzga adecuado ponderar la labor de la totalidad de los profesionales intervinientes fijando un único emolumento omnicomprensivo de la actuación desplegada bajo los lineamientos dispuesto en el LCQ: 267.

3. A partir de lo anterior, la regulación de honorarios debe efectuarse sobre el activo falimentario, no pudiendo en su totalidad ser inferior al 4%, ni a 3 sueldos del secretario, ni superior al 12% del activo realizado.

Así las cosas, en función del modo conclusivo de la quiebra y los valores económicos en juego, ponderando que el activo asciende a $6.790.678,77 (provenientes de la transferencia efectuada por el Banco Provincia de Buenos Aires del saldo acreedor que registraba el fallido y del producido por la subasta de los bienes muebles y sus acrecidos) y que el 12% de aquel alcanza a $814.881,45, el cual resulta inferior a los sueldos de secretario de primera instancia (sg. Ac. CSJN 35/24: $ 11.683.875,75), a fin de respetar la voluntad del legislador, habrán de regularse los honorarios prescindiendo de la pauta mínima fundada en la retribución del Secretario de Juzgado que prevé el art. 267 LCQ y tomando al efecto un porcentual del activo que posibilite compatibilizar la tuitiva distributiva de la quiebra con el derecho a una retribución digna por la totalidad de las labores desarrolladas en ambos procesos (art. 271 LCQ).

Ante tal cometido, esta Sala estima prudente asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite un 80% del activo liquidado.

Conviene dejar precisado que ante la evidencia que exhibe el proyecto de distribución (sobre la presencia de 6 acreedores que ostentan privilegios laborales)

resulta pertinente asignar a una porción de los honorarios a regular a la sindicatura la preferencia del art. 244 LCQ.

Ciertamente, los créditos por gastos de conservación y justicia son aquellos "causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado" (LCQ:240) pero los del art. 244 tienen aún mayor jerarquía ya que en lugar de anteponerse a los acreedores con privilegio general, lo hacen frente a acreedores con privilegio especial, a quienes su actividad beneficia.

Sin lugar a dudas, se impone una contribución por parte de los acreedores munidos de privilegio especial, quienes se han beneficiado directa y exclusivamente con tales trabajos sindicales. Por eso corresponderá determinar qué porción de aquella retribución general asignada representa las tareas efectivamente realizadas sobre los bienes en los que recae el privilegio especial, siendo los acreedores privilegiados quienes deberán soportarla en función de la utilidad que les ha reportado y resultando indistinto que se hayan realizado dichos bienes en concurso especial o en liquidación general (cfr. De las Morenas, Gabriel A., "Reserva de gastos y honorarios en la quiebra", LL 2006-F, 1320, on line: LL ART/DOC/3715/2006; v. esta Sala, 9/8/2023, "Eton SA s/quiebra", Expte. 4896/2017).

Al amparo de tales conceptualizaciones y en función de la labor desplegada, se fijan en cuatro millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos pesos ($ 4.345.600) los honorarios de la síndica actuante, contadora Romina Celano, y asignando la preferencia del art. 244 LCQ al 45% de tal retribución.

Respecto de los estipendios de los letrados de la deudora, se fijan en doscientos veintiocho mil pesos ($ 228.000) los estipendios del doctor Juan Cabiche; en noventa y ocho mil pesos ($ 98.000) los de la doctora Verónica Laura Andreani, ambos por las tareas desplegadas hasta la revocación de poder de fs. 1254/68. Asimismo y por los trabajos efectuados a partir de la revocación de poderes señalada, se fijan en cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos pesos ($ 456.300) los de la doctora Andrea Verónica Blanch y en trescientos cuatro mil doscientos pesos ($ 304.200) los de la doctora Claudia Beatriz García.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalia N° 18 (Art. 109 RJN).

4. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y gírese la causa a la instancia anterior.

Ernesto Lucchelli Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara

MODELO INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCION

SINDICATURA PRESENTA READECUACIÓN DEL INFORME FINAL Y PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS

Señor Juez:

LUCAS YAIR PINTOS FALZARANO, socio del estudio denominado "Pintos y Rosic", designado en los autos caratulados **"FUSION OPERACIONES ESPECIALES (FOE) S.A. s/QUIEBRA",** Expte. Nro. 1485/2013, con domicilio constituído en la Av. Santa Fe 811, Piso 2º, "A", domicilio electrónico 20334007740, (Te: 4811-3234), a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que habiéndose efectivizados las transferencias de fondo que se encontraban pendientes, y en función a lo solicitado por VS en su resolución de fs. 2542, vengo a presentar la readecuación del informe final y proyecto de distribución de fondos, conforme lo dispone el art. 218 de la ley Nro. 24.522.

Inciso 1: Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas:

A fs. 2073 de los autos principales surge que con fecha 27/02/15 se realizó el mandamiento de constatación, incautación y clausura en el domicilio de la calle Tejedor 154, piso 1º de CABA, en donde operaban las oficinas comerciales de la cesante en un inmueble alquilado que fue restituido al titular el 10/9/14. Se indicó asimismo que los bienes muebles existentes en el lugar pertenecían al locador.

a.- Bienes, herramientas y motores.

En el Incidente de Venta (nº 8), el día 15/12/2017 el señor Martillero Lucas Marcelo López Cabanillas, tuvo a su cargo la subasta de los bienes de la fallida.

Los bienes, herramientas y motores fueron vendidos en block, resultando adquirente ANELÉCTRICA INGENIERÍA SRL (fs. 107) por la suma de $ 20.000,00 con más el 10.5% en concepto de I.V.A.

Los bienes fueron entregados al comprador el día 30/12/2017 conforme fs. 108/109 del mencionado incidente.

b.- Rodados:

A fs. 2095 del expediente principal el día 30/03/2005 se ordenó el secuestro de los siguientes rodados: **BCF-357; GDF-459; GGV-010; JLT-374 y EDP-596.**

El estado de los rodados ha sido:

RODADOS		
Patente	**Estado**	**Observaciones**
BCF 357	Dado de baja por destrucción total	Suspensión del secuestro el 7/7/15
GDF 459	Subastado Fs. 2494 Inc. Nº 8	Entregado por fallida (fs.2123)
GGV 010	Transferido a Allianz	Suspensión del secuestro el 7/7/15
JLT 374	Oferta de compra directa Inc. Nº 8	Incautado fs. 332 /6
EDP 596	Denuncia de ROBO (fs.2294/96)	No se pudo cobrar el seguro

El ***Dominio GDF-459*****:** los días 15/12/2017; 27/04/2018; 25/06/2018 **se** llevaron a cabo las subastas, todas con resultado negativo, toda vez que no hubo oferentes.

Asimismo, se presentaron tres ofertas de compra directa que fueron rechazadas por V.S.

Finalmente, en la subasta llevada a cabo el día 22/02/2019 por el Martillero actuante, resultó adquirente la firma PLUSMED S.A. a través de su representante el señor Bourette Gustavo Daniel por la suma de $ 119.000,00 más 10.5% de IVA.

La entrega de la posesión fue el día 19/03/2019.

El **Dominio JLT-374:** A fs. 354 el señor Andrés Pablo Zabaletta, formuló oferta de compra directa por la suma de $ 90.000,00 con IVA 10.5% incluido, más el 10% de la comisión del Martillero.

La oferta fue aceptada por resolución de fecha 20/08/2020.

La entrega de la posesión ha sido el día 13/11/2020 conforme fs. 414/20.

c.- Ingresos por Levantamiento de Embargos

A fs. 2118 mediante resolución de fecha 28/05/218 se ordenó el levantamiento de los siguientes embargos:

1.- "GIORGIO Martín Nicolás c/FUSIÓN OPERACIONES ESPECIALES S.A. s/ EJECUTIVO" Exp. Nº 939/2013.

A fs. 2262/4 surge que se transfirió a la cuenta de autos N° 00899937298469 abierta en el Banco de la Nación, la suma de **$ 208.671,24.**

A fs. 2352 surge que se transfirió dicha suma, desde el Banco de la Nación Argentina, a la cuenta de autos Lº 814 – F 443 DV 8, abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

2.- *"PROYECTO KORMAT S.A. c/FUSIÓN OPERACIONES ESPECIALES S.A. s/EJECUTIVO"* Exp. Nº 2023/2013

A fs., 2262/4 surge que se transfirió a la cuenta de autos N°00899937298469 abierta en el Banco de la Nación, la suma de $ **8.909,47.** Dicha suma se transfirió desde la cuenta del Banco de la Nación Argentina, a la cuenta de autos Lº 814 – F 443 DV 8, abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

3.-*"GIORGIO, HORACIO ANTONIO c/ FUSION OPERACIONES ESPECIALES S.A. s/ Ejecutivo"* Exp. 938/2013

A fs. 2118 mediante resolución de fecha 28/05/2018 se ordenó el levantamiento de embargo y la remisión de los fondos a esta

quiebra, respecto de los autos *"GIORGIO, HORACIO ANTONIO c/ FUSION OPERACIONES ESPECIALES S.A. s/ Ejecutivo"* Exp. 938/2013 con trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 21 Secretaría nº 41,

Luego de las gestiones realizadas por esta Sindicatura, se transfirió finalmente de la cuenta del Banco Nación nº 9935736923 (correspondiente a las actuaciones ejecutivas), a la cuenta de autos **abierta en el Banco Ciudad Lº 814 Fº 443 DV08**, conforme consta en la contestación al DEO 1143578.

Conforme surge del extracto bancario de la cuenta de autos, dicha transferencia fue efectivizada el 18/08/2023 por la suma de **$ 199.802,20**

4.- ***"ANTIGUAS ESTANCIAS DON ROBERTO S.A. c/ FUSIÓN OPERACIONES ESPECIALES S.A. s/ Ejecutivo"*** **Exp. 10438/2013** con trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 12 Secretaría nº 24.

Con fecha 12/12/22 se transfirieron los fondos depositados en la cuenta de dichas actuaciones (cuenta Nro. 00899935737520 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Microcentro) a la cuenta de autos Lº 814 – F 443 DV 8, abierta en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por la suma de $ **154.674,82**.

A modo de síntesis por levantamiento de embargo han ingresado los siguientes montos.

Levantamiento embargos	**Importe**	**Fecha depósito**	**cuenta**
GIORGIO Martín Nicolás c/F.O.E. S.A. s/ Ejecutivo"	208.671,24	**05/03/2018**	**Lº 814 Fº 443 DV 8**
PROYECTO KORMAT S.A. c/F.O.E. S.A. s/Ejecutivo"	8.909,47	**05/03/2018**	**Lº 814 Fº 443 DV 8**
GIORGIO, HORACIO ANTONIO c/ FO.E. S.A. s/ Ejecutivo" Exp. 938/2013	199.802,20	18/08/2023	**Lº 814 Fº 443 DV 8**
ANTIGUAS ESTANCIAS DON ROBERTO S.A. c/ FOE S.A. s/ Ejecutivo" Exp. 10438/2013	154.674,82	12/12/2022	**Lº 814 Fº 443 DV 8**
Total Embargos	**572.057,73**		

Inciso 2: Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno:

a.- Venta de Bienes Muebles.

A fs.76-86/102 luce agregada la rendición del Martillero por la venta en block de los bienes, herramientas y motores la que se transcribe a continuación:

BIENES MUEBLES			
Adquirente: ANAELÉCTRICA INGENIERÍA SRL			
Concepto	**Importe**	**Fecha depósito**	**cuenta**
Precio de Venta	20.000,00		
Gastos remate	-5.100,00		
Importe depositado	**14.900,00**	18/12/2017	Lº 816 Fº 529 DV 9
IVA s/Precio de venta	**2.100,00**	18/12/2017	Lº 816 Fº 529 DV 9
Fecha de posesión: 30/12/17			
Observaciones: No se transfirió el IVA a la AFIP			

La rendición de cuentas del Martillero fue aprobada el 27/12/2017 a fs. 107 del Incidente de Venta.

b.- Rodados.

El ***Dominio GDF-459***

*.- Conforme surge a fs. 63 del Incidente de Venta, por resolución de fecha 03/11/17 se fijó la base de $ 150.000.- La subasta se realizó el 15/12/17 y fracasó la venta del automotor.

*.- Conforme surge a fs. 116 del Incidente de Venta, por resolución de fecha 20/03/18 se fijó la base de $ 112.500.- La subasta se realizó el 27/04/18 y fracasó la venta del automotor. A fs. 132/143 el Martillero realizó la rendición de cuenta y acompañó comprobantes de gastos por $ 3.526.-

*.- Conforme surge a fs. 144 del Incidente de Venta, por resolución de fecha 09/05/18 se fijó la base de $ 100.000.- La subasta se realizó el 25/06/18 y fracasó la venta del automotor. A fs. 167/173 el Martillero realizó la rendición de cuenta y acompañó comprobantes de gastos por $ 4.100.- importe que, sumado al de la subasta anterior arrojó la suma de $ 7.626.-

Respecto de este Dominio se recibieron ofertas de compra directas que fueron desestimadas por V.S.

Se indica a continuación los fondos ingresados por tal concepto y las devoluciones, a excepción de la suma de $ 5.000,00 depositada por el señor HACHOUCHE, quien si bien solicitó el reintegro de dicha suma, no cumplió con lo requerido por V.S. a fs. 147, esto es, indicar los datos de la cuenta bancaria donde efectuar la devolución.

Cuenta	Descripción	Importe	Fecha	fs. Inc. Venta
Lº 818 Fº 265/DV 2	**Depósito HACHOUCHE**	$ 5.000,00	22/02/2018	111/12
Lº 814 Fº 443 DV 8	Depósito 5% GRUPO MURPHYS SRL	$ 5.000,00	1/8/2018	176/177
Lº 816 Fº 529 DV 9	Depósito 10% IBAÑEZ Norberto Fernando	$ 10.100,00	31/7/2018	179/180
Lº 814 Fº 443 DV 8	Devolución GRUPO MURPHYS SRL	-$ 5.000,00	27/5/2019	309
Lº 816 Fº 529 DV 9	Devolución IBAÑEZ Norberto Fernando	-$ 10.100,00	30/8/2018	191

Finalmente, y luego de varias subastas frustradas, se concretó la venta. A fs. 210 del Incidente de Venta. Mediante resolución de fecha 26/11/18 se fijó la base el $100.000.- A fs. 224 se fijó fecha de remate el 22/02/19. A fs. 238/240 el Martillero realizó la rendición de cuentas respecto a la subasta, indicando que el comprador ha sido BOURETTE GUSTAVO DANIEL (DNI 10.643.452) en representación de **PLUSMED SA** de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Importe	Fecha depósito	cuenta
GDF459			
Adquirente: Plusmed SA			
Precio	$ 119.000,00		
Publicaciones subastas	-$ 7.626,00		
Saldo	**$ 111.374,00**	25/2/2019	Lº 818 Fº 265 DV 2

IVA	$ 12.495,00	25/2/2019	Lº 818 Fº 265 DV 2
Fecha de posesión: 19/03/19			
Observaciones: Pendiente de transferir el IVA a la AFIP			

La subasta fue sido aprobada el día 12/03/2019.

El **Dominio JLT-374:**

Tal como se indicó en el inciso 1.- de este informe, a fs. 354 del incidente de venta, el señor Andrés Pablo Zabaletta, formuló oferta de compra directa por la suma de $90.000,00 con IVA 10.5% incluido, más el 10% de la comisión del Martillero.

La oferta fue aceptada por resolución de fecha 20/08/2020. El resultado de la venta se expone a continuación:

JLT374			
Adquirente: Andrés Pablo Zabaletta			
Depósito 10%	$ 9.000,00	23/7/2020	Lº 818 Fº 265 DV 2
Saldo del precio + comisión martillero	$ 90.000,00	26/8/2020	Lº 818 Fº 265 DV 2
Comisión Martillero	-$ 9.000,00	4/11/2020	transferida
Total capital + IVA	**$ 90.000,00**		
IVA 10,5%	-$ 8.552,00	4/11/2020	transferido
Capital	**$ 81.448,00**		Lº 818 Fº 265 DV 2
Fecha de posesión: 13/11/2020			
Martillero: Lucas Marcelo López Canamillas / Comisión transferida			

3.- ***LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS:***

Tal como se indicó en el inciso 1.- de este informe, el total de fondos ingresados con motivo del levantamiento de embargos asciende a la suma de **$ 572.057,73**

Inciso 3: Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

No existen bienes pendientes de enajenación.

Inciso 4: El proyecto de distribución, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Un primer punto para Indicar que se Adjunta como "**Anexo I - Pasivo**" el detalle del pasivo de estas actuaciones.

Previo a las instrucciones específicas de este inciso corresponde el tratamiento de los siguientes temas:

4 a.- Gastos de conservación y justicia

Obedecen al siguiente detalle, conforme surge del "**Anexo I – Pasivo":**

Gastos Conservación y Justicia ajustados al 02/05/2024	
a.- Boletín Oficial de la Nación (Capital $ 34.040.+ intereses $ 150.757,30)	184.797,30
b.- AGIP - Dominio JLT-374 - desde 23/12/14 (dto de quiebra) al 13/11/2020 (posesión) s/Resol. Fs.2585 (int. Al 02/05/24)	59.807,35
c.- AGIP - Dominio GDF 459 desde 23/12/14 (dto de quiebra) al 16/03/19 (posesión) s/Resol Fs. 2585	120.156,64
Reintegro gastos Sindicatura:	
d.- Gastos Dominio JLT-374 - Gastos de Incautación Fs.332/336 Inc.Vta.	

(Con int. 11/11/19 Al 02/05/24)	37.905,26
e.- Gastos Dominio JLT -374 - Cochera Enero a Octubre/2020 Fs. 414/20 Inc.Vta. (Int. 14/03/20 Al 02/05/2024)	54.558,85
f.- Por envíos de oficios (fs. 2334/41, 2433, 2444/5) (Int al 02/05/2024)	10.954,33
Deudas a Registros:	
g.-Informe de Bienes - Registro Nacional de Buques Fs. 2139 (Con int. al 02/05/2024)	260,30
h.- Anotación de IGB - Registro Nacional de Buques Fs. 2140 (Con int. al 02/05/2024)	650,76
i.- Anotación de IGB - INPI Fs. 2198 (Con int. Al 02/05/2024)	2.247,62

Se expone en el **Anexo II** los cálculos efectuados a los fines de actualizar estos gastos hasta el día 02/05/2024 con la aplicación de la Tasa activa BNA.

4. b.- Reservas

4b.1.- La tasa de Justicia de la Quiebra:

La tasa de justicia asciende a la suma de **$ 39.189,63** conforme surge del siguiente cálculo:

CONCEPTOS		
Cta Lº 814 Fº 443/8		
* Embargo GIORGIO, Martín Nicolás	208.671,24	
* Embargo PROYECTO KORMAT	8.909,47	
* GIORGIO, HORACIO ANTONIO c/ FO.E. S.A. s/ Ejecutivo" Exp. 938/2013	199.802,20	
* ANTIGUAS ESTANCIAS DON ROBERTO S.A. c/ FOE S.A. s/ Ejecutivo" Exp. 10438/2013	154.674,82	
* Intereses plazo fijo Cuenta Lº814, Fº 443/8	1.365.518,58	
Cta. Lº 816 Fº 529/9		
* Vta. Bienes muebles, herramientas y motores	20.000,00	

* Intereses plazo fijo Cuenta Lº 816 Fº 529/9	35.422,78	
Cta. Lº 818 Fº 265/2		
* Venta Dominio GDF-459	119.000,00	
* Vta. Dominio JLT-374:	81.448,00	
* Intereses Plazo fijo Cuenta Lº 818 Fº 265/2	419.194,63	
Base imponible	**2.612.641,72**	
Tasa de Justicia 1,5%		**39.189,63**

Solicito que se corra traslado de la presente liquidación al Señor Representante del Fisco a fin de que practique el control pertinente y se expida sobre su procedencia. Mientras tanto, la suma de **$ 39.189,63** se mantendrá a modo de reserva.

4b2.- Publicación de Edictos

Se constituye una reserva para gastos de publicación de edictos dando a conocer el proyecto distribución de fondos, por la suma de **$ 10.000.-**

4b.3.- Honorarios del Concurso Preventivo

Asimismo, corresponde efectuar una reserva para ser aplicada al pago de los honorarios que deberán regularse a los profesionales intervinientes en el proceso **concursal**, dado que en la sentencia de quiebra se omitió la regulación de mismos.

La reserva efectuada resulta del siguiente cálculo, tomando como pauta el activo realizado y no el prudencialmente estimado (CNCOM Sala A, 13/07/01 “Torbellino Tour S.R.L. S/Quiebra” id. 19/04/99, “F&M S.A. s/Quiebra” y recientemente “Desde Francia S.A. s/Quiebra” Exp. 15623/2018.

Se indican a continuación los parámetros considerados:

Detalle	**Importe**		
Reserva Honorarios Sindicatura por actuación en el concurso		**1%**	**4%**
Activo realizado	2.612.641,72	26.126,42	104.505,67
Pasivo s/Informe General Art. 39 del Concurso $10.040.426,33		**4%**	**2 sueldos**
actualizado desde el 10/10/2003 al 02/05/2024 TABNA	79.313.595,77	3.172.543,83	5.709.195,98

Reserva Honorarios del concurso	**5.709.195,98**		
IVA 21%	1.198.931,16		
Total reserva Honorarios concurso	**6.908.127,14**		

Se reserva en concepto de Honorarios a regularse por el concurso, la suma total de **$ 6.908.127,14 ($ 5.709.195,98 + $1.198.931,15 por 21% IVA).**

4b.4.- Honorarios de la quiebra

Asimismo, se reserva la suma de $ **379.355,58** con motivo de los honorarios más I.V.A. a regularse a esta Sindicatura por su actuación en la **etapa falencial** resultante del siguiente cálculo (se toma la base imponible de la tasa de justicia) 12% más 21% I.V.A.:

Base Imponible	2.612.641,72	
12% honorarios etapa quiebra		313.517,01
Iva S/Honorarios		65.838,57
Total		**379.355,58**

4.c.- Conclusión

El total de las reservas en concepto de gastos del art 240 LCQ ascienden a **$ 7.336.672,34** de acuerdo al siguiente detalle:

RESERVAS ART 240 LCQ	**IMPORTES**
Tasa de justicia	39.189,63
Publicación edictos en el Boletín Oficial con proyecto distrib.	10.000,00
Honorarios a regular por actuación en el concurso	6.908.127,14
Honorarios a regular por actuación en la quiebra	379.355,58
Total de reservas	**7.336.672,34**

4 d.- La distribución de fondos:

Del **"Anexo I – Pasivo"** acompañado surge el pasivo verificado tempestivamente y por la vía incidental en el concurso preventivo, ajustado a la quiebra.

También se incluyen los créditos verificados en la quiebra y los demás gastos de conservación y justicia del art 240 LCQ.

Los saldos de las cuentas de autos, que se adjunta como **"Anexo III -Saldos**", se exponen a continuación:

CUENTAS	SALDOS
Lº 814 Fº 443/8	1.937.576,31
Lº 816 Fº 5529/9	52.422,78
Lº 818 Fº265/2	629.511,63
TOTAL	**2.619.510,72**

A continuación, se determina los fondos disponibles antes de la deducción de las reservas:

CONCEPTOS	IMPORTES
* Embargo GIORGIO, Martín Nicolás	208.671,24
* Embargo PROYECTO KORMAT	8.909,47
* GIORGIO, HORACIO ANTONIO c/ FO.E. S.A. s/ Ejecutivo" Exp. 938/2013	199.802,20
* ANTIGUAS ESTANCIAS DON ROBERTO S.A. c/ FOE S.A. s/ Ejecutivo" Exp. 10438/2013	154.674,82
Bs. Muebles ($20.000 -$5100 + 2100)	17.000,00
Seña Hachouche	5.000,00
Venta Rodado GDF-459 (Plusmed) $ 111.374 +$ 12495)	123.869,00
Venta Rodado JLT374 (Zabaletta) capital	81.448,00
Intereses por plazo fijo cta. Lº 814 Fº 443/8	1.365.518,58
Intereses por plazo fijo cta. Lº 816 Fº 529/9	35.422,78

Intereses por plazo fijo Cta. Lº 818 Fº 265/2	419.194,63
Total de fondos	**2.619.510,72**
Menos:	
I.V.A. a transferir s/vta. Bs. Muebles, herramientas y motor	-2.100,00
I.V.A. a transferir s/ vta. Dominio GDF-459	-12.495,00
Seña pendiente de devolución Hachouche	-5.000,00
Saldo	**2.599.915,72**

Como se ha expuesto precedentemente las sumas reservadas en concepto de gastos de conservación y justicia del art 240 LCQ y tasa de justicia, totalizan la suma de **$7.336.672**,**34** conforme surge del punto **4.c.-**

Teniendo en cuenta que los fondos disponibles para distribuir **($2.599.915,72**), resultan insuficientes para aplicar al pago de los gastos de conservación y justicia, una vez firme la regulación de los honorarios y la liquidación de la tasa de justicia, —como así también los gastos de publicación de edictos dando a conocer este proyecto—, se procederá a distribuir los fondos disponibles a prorrata respecto de estas acreencias.

II.- Edictos:

Solicito se ordene la publicación de edictos en orden a lo estipulado en el art. 89 LCQ, por el término de dos días en el diario de publicaciones oficiales, BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, haciendo saber la liquidación realizada, de los fondos distribuidos y de la regulación de honorarios que se realizará a los profesionales actuantes, sin necesidad de pago previo en los términos del art. 273, inc. 8 LCQ.

III- Regulación de Honorarios.

Conforme lo dispone el art. 218, párrafo 6to. LCQ "...presentado el informe el Juez regula los honorarios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272...", esta Sindicatura solicita a V.S. se haga efectiva la regulación de honorarios a los profesionales actuantes**.**

El presente trámite trata de una quiebra indirecta donde esta Sindicatura actuó en el proceso concursal.

Ergo, corresponde la regulación de honorarios por la etapa concursal y falencial.

a.- Del Concurso Preventivo:

*** Estudio Pintos - Rosic:** por su actuación como sindicatura del proceso concursal.
Los parámetros para su regulación serán los indicados a continuación a los que deberá adicionarse el IVA:

Detalle	Importe		
Reserva Honorarios Sindicatura por actuación en el concurso		**1%**	**4%**
Activo realizado	2.612.641,72	26.126,42	104.505,67
Pasivo s/Informe General Art. 39 del Concurso $10.040.426,33		**4%**	**2 sueldos**
actualizado desde el 10/10/2003 al 02/05/2024 TABNA	79.313.595,77	3.172.543,83	5.709.195,98
Reserva Honorarios del concurso	**5.709.195,98**		
IVA 21%	1.198.931,16		
Total reserva Honorarios concurso	**6.908.127,14**		

B.- De la Quiebra:

*** Estudio Pintos - Rosic:** por su actuación como sindicatura del proceso falencial.
Considerando que el activo realizado asciende a $ 2612.641,72, se estiman los honorarios de esta Sindicatura en la suma de $ 313.517,01 (12%) más $ 65.838,57 de IVA.

Base Imponible	2.612.641,72	
12% honorarios etapa quiebra		313.517,01
Iva S/Honorarios		65.838,57
Total		**379.355,58**

IV.- Petitorio: Por lo expuesto solicito:

a.- Se tenga por presentado el informe final y proyecto de distribución de fondos.

b.- Se corra traslado de la liquidación de la Tasa de Justicia al Señor Representante del Fisco,

c.- Se ordene la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Nación.

d.- Se proceda a la regulación de los honorarios correspondientes a los profesionales actuantes,

PROVEA DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.

Estudio PINTOS y ROSIC

Lucas Yair PINTOS FALZARANO

Socio

BIBLIOGRAFIA

1) Casadío Martínez, Claudio A. *Los privilegios concursales ceden ante las normas del derecho internacional*. ERREPAR – DSE – Nº 323, octubre 2014, T. XXVI, Buenos Aires.
2) CPCECABA. *Informe Final y distribución de fondos*. Cuadernos Profesionales Actuación Judicial 85. EDICON. Fondo Editorial Consejo, 2016, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
3) De Diego, J. *La remuneración del Trabajador*. Editorial De Palma, 1984, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
4) Favier Dubois, E. *Ley 24.522 actualizada y comentada con jurisprudencia y bibliografía*. Editorial Errepar, 2012, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
5) Ferrario, C. & colaboradores. *Ley de Concursos y Quiebras comentada y anotada*. 3ª edición ampliada y actualizada. Erreius, 2019, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6) Graziabile, Darío J. *Sobre el régimen concursal de los privilegios en relación con los créditos laborales*. ERREPAR – DSE – Nº 322, septiembre 2014, págs. 961/2, Buenos Aires.
7) *Ley de Concursos y Quiebras* (Ley 24.522). Sancionada el 20 de julio de 1995, Argentina.
8) Mosso, G. *Concurso Especial y Reservas de Gastos*. Editorial Ad Hoc, 2002, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
9) Palacio de Caeiro, S. B. *El recurso extraordinario federal. Doctrina. Jurisprudencia práctica*. LL, 2002, págs. 199-200, Buenos Aires.
10) Pesaresi, G. & Passaron, J. *Honorarios en Concursos y Quiebras*. Editorial Astrea, 2009, Provincia de Buenos Aires.
11) Rivera, J. & colaboradores. *Derecho Concursal*. 2ª edición actualizada y ampliada. Editorial La Ley, 2014, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
12) Rivera, Julio César. *Instituciones de Derecho Concursal*. Rubinzal-Culzoni Editores, 7 de junio de 1996, Santa Fe.
13) Rivera, J., Roitman, Horacio & Vitolo, D. *Ley de Concursos y Quiebras. Actualización. Ley 26.684*. Editorial Rubinzal-Culzoni, 2012, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
14) Rouillon, A. *Régimen de Concursos y Quiebras - Ley 24.522*. 17ª edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, 2017, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
15) Villanueva, J. *Privilegios*. Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, Provincia de Buenos Aires.
16) Villoldo, Juan M. *El privilegio general de los acreedores laborales y su extensión no tan limitada*. "Extra" CPCECABA, julio 2014, pág. 6; ERREPAR *Apostillas en la actuación del síndico. Créditos con privilegio general. Extensión. Aplicación de Tratados de Derecho Internacional*, DSE Nº 319, junio 2014, T. XXVI, Buenos Aires.
17) Vitolo, Daniel. R. *Privilegios Concursales y Derechos Humanos*. Editorial La Ley, 2022, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
18) Civale, Antonio F. *Informe Final y Distribución en la Quiebra*. Julio 2010. Disponible en: http://derechocomercialunc.blogspot.com.ar/2010/07/informe-general-del-sindico-preparacion.html.
19) *Código Civil y Comercial de la Nación* (Ley 26.994). Sancionado el 1 de octubre de 2014, Argentina.
20) Rouillon, Adolfo. *Ley de Concursos y Quiebras: Comentada, Anotada y Concordada*. Editorial Astrea, 2015, Buenos Aires.

21) Casadío, Claudio. *Manual de Derecho Concursal*. Editorial La Ley, 2016, Buenos Aires.
22) Argeri, Saúl. *Tratado de Derecho Concursal*. Editorial Hammurabi, 2017, Buenos Aires